

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-441/2024

ACTOR: CARLOS ANÍBAL GARFIO PACHECO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE BALLEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: DIVA ACOSTA COBOS

COLABORÓ: ARANZA LOYA RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **(a) declara la nulidad** de la votación recibida en cuatro casillas, que se precisan en el apartado correspondiente; **(b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Balleza; y al no haber cambio de ganador, **(c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2023-2024.

Glosario

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Balleza del Instituto Estatal Electoral
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Encarte	Listado de ubicaciones e integración de mesas de casilla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES¹

De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias del juicio, se advierten:

1.1 Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Reunión de trabajo para sesión de cómputo. El cuatro de junio siguiente, se llevó a cabo en la Asamblea Municipal de Balleza, la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo correspondiente, en la que, entre otros, se determinaron las casillas que serían materia de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, se realizó la sesión de cómputo municipal de la elección integrantes de ayuntamiento de Balleza, que culminó ese mismo día.

1.4. Resultados del cómputo. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Balleza, son los siguientes:

Votación final obtenida por los candidatos

Partido político / Coalición	Con número	Con letra
------------------------------	------------	-----------

¹ Las fechas que se mencionan en esta resolución, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

	429	Cuatrocientos veintinueve
	71	Setenta y uno
	1,249	Un mil doscientos cuarenta y nueve
	363	Trescientos sesenta y tres
	4,193	Cuatro mil ciento noventa y tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	960	Novcientos sesenta
TOTAL	7,265	Siete mil doscientos sesenta y cinco

1.5 Declaración de validez de la elección. El seis de junio, concluido el cómputo respectivo, la Asamblea Municipal de Balleza realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Balleza, y entregó las constancias de mayoría respectivas a la fórmula de candidaturas de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.6 Notificación por estrados. Por cédula que se fijó el seis de junio, en los estrados de la Asamblea Municipal de Balleza, se notificó a las personas interesadas, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Balleza.

1.7 Medio de impugnación. Mediante escrito recibido el once de junio en el Instituto Estatal Electoral, Carlos Aníbal Garfio Pacheco, candidato del partido Movimiento Ciudadano, presentó medio de impugnación contra el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Balleza y la declaración de validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en casillas.

1.8 Recepción de constancias y turno. El diecisiete de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias del medio de impugnación, y por acuerdo del día dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó

la integración del juicio JIN-314/2024, así como su turno a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.9 Requerimientos de información. Por auto del veintinueve de junio, se realizó requerimiento de aclaración de demanda al actor, así como de diversa documentación al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.

1.10 Admisión. El veintiséis de junio, se admitió el juicio de inconformidad; se declaró abierta la instrucción.

1.11 Requerimientos de información. Para mejor proveer, se realizaron sendos requerimientos de información y documentación, por acuerdos del veintiuno, veintiséis, veintisiete de junio, cinco, y nueve de julio.

1.12 Diligencia de cotejo. El nueve de julio, se dictó acuerdo por el se ordenó realizar la diligencia de cotejo de documentación de la casilla 114 básica, mismo que tuvo lugar el día once siguiente.

1.13 Reencauzamiento. El quince de julio, mediante acuerdo de Pleno, se declaró la improcedencia de la vía del juicio de inconformidad; y se ordenó el reencauzamiento a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.14 Forma y registra. Por acuerdo del día dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del juicio JDC-441/2024, así como su remisión a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.15 Circula y convoca. El dieciséis de julio, se solicitó circular el proyecto respectivo y convocar a sesión pública de resolución.

1.16 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo del diecisiete de julio, al no existir actuaciones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad presentado contra el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Balleza, Chihuahua, realizado por la Asamblea Municipal de Balleza del Instituto Estatal Electoral; de conformidad con lo establecido en los artículos 302, 303, numeral 1, inciso c), y 378 de la Ley.

3. PROCEDENCIA

3.1 Improcedencia invocada por el tercero interesado

Por acuerdo del veintiséis de junio se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al Partido Revolucionario Institucional, con el carácter de tercero interesado en el juicio.²

En el escrito de comparecencia, se hacen valer dos distintas causales de improcedencia de la demanda; a saber:

- a. Falta de legitimación de la parte actora; y
- b. Extemporaneidad en su presentación.

3.1.1 En cuanto a la hipótesis de falta de legitimación de la parte actora

La causal de improcedencia es **infundada**, ya que las y los candidatos cuentan con interés jurídico y, por ende, con legitimación para combatir los resultados y validez de la elección en la que participan.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que, en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

² De lo establecido en el artículo 326, numeral 2, de la ley electoral local, se deduce que, solo en el caso en el que se vaya a declarar la improcedencia del escrito del tercero interesado, es necesario realizar el pronunciamiento respectivo en sentencia.

Esto, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo; como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**³

En tales condiciones, no resulta óbice para reconocer la legitimación del actor, que el artículo 376, numeral 1, inciso b), de la ley electoral local, distinga determinados actos para la procedencia del juicio de inconformidad por parte de candidatas y candidatos, ya que por jurisprudencia vigente es posible acudir a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como sucede en la especie.⁴

3.1.2 Respecto a la causal de extemporaneidad

La causal de improcedencia invocada por el tercero interesado resulta **infundada**, toda vez que la demanda fue interpuesta en tiempo.

El artículo 307, numeral 3, de la Ley, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

A su vez, de lo previsto en el artículo 336, numerales 1 y 5, del mismo ordenamiento, se deduce que las notificaciones podrán realizarse

³ Jurisprudencia 1/2014.

⁴ Por acuerdo del Pleno del quince de julio, se reencauzó la vía del juicio de inconformidad a la del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

personalmente o por estrados, y que estas últimas **surtirán efectos al día siguiente de que sean realizadas.**

Finalmente, el artículo 306, numeral 2, estatuye que, los términos que establece la ley, empiezan a contar **a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.**

Ahora bien, el escrito de demanda fue presentado el once de junio, como se desprende del sello de acuse de recepción respectivo.

Por su parte, la declaratoria de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Balleza, emitida por la Asamblea Municipal de Balleza, en el proceso electoral local 2023-2024, fue notificada al actor –como a la ciudadanía en general– por cédula que se fijó en los estrados respectivos el seis de junio.

Cabe referir que, en dicha declaratoria se contiene el resultado del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Balleza; sin que en autos obre expresado como tampoco acreditado que la sesión de cómputo como el acta correspondiente, hubiesen sido notificadas con anterioridad a la ciudadanía en general.

De esta manera, el actor conoció el resultado del cómputo municipal que impugna, a través de la notificación por estrados de la declaración de validez de la elección, antes relatada.

En estas condiciones, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, dispuesto por el artículo 307, numeral 3, de la Ley; toda vez que, la notificación por estrados respectiva aconteció el seis de junio, surtiendo sus efectos el día siete siguiente, y empezando a correr el plazo respectivo el día ocho para concluir el once de junio; como se ilustra a continuación:

Declaración de validez de la elección	Notificación por estrados	Surtimiento de efectos de la notificación	Inicio del cómputo del plazo	Conclusión de los cuatro días de plazo	Presentación de la demanda
05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	11 de junio	11 de junio

3.2 Análisis de procedencia

Se considera que el juicio de la ciudadanía, cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

3.2.1 Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

3.2.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo; toda vez que, tanto el cómputo municipal como la declaración de validez de la elección impugnadas, fueron notificadas mediante cedula que se fijó en los estrados de la asamblea, el seis de junio, como se razona en el apartado 3.1.2 de esta resolución; mientras que el escrito de juicio de ciudadanía se presentó el día once siguiente. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 3, de la Ley.

3.2.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por un ciudadano que fue registrado como candidato en la elección impugnada, según se reconoce en el informe circunstanciado respectivo, de manera que cuenta con la legitimación y personería suficiente, al comparecer por derecho propio; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso d); y 366, numeral 1, de la Ley.

3.2.4 Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del actor, al haber participado como candidato en la elección combatida, e invocar una posibilidad de triunfo en la misma, de lo que se infiere la existencia de un interés jurídico.

3.2.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que, el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Balleza; acto sobre el que no existe un recurso previo que agotar para acudir a la presente instancia.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Cuestión previa.

Este Tribunal considera pertinente referir que, dentro de la instrucción del asunto se formuló prevención al actor, con el fin de que precisará las causales expresas de **nulidad de la elección**, en el caso de que esa fuera su pretensión contenida en la demanda.

Lo anterior, obedece a que en el capítulo intitulado “CAUSALES GENERALES” de la demanda, se relatan una serie de hechos acontecidos tanto en la etapa de la jornada como en momentos anteriores y posteriores a ella, y que el actor enmarca como actos que *no encuentran base en los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y transparencia; que deben atenderse para considerar que una elección ha sido válida, ya que los cómputos realizados se encuentran viciados de origen.*

Asimismo, refiere que, *uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral de Chihuahua es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de la certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la **nulidad de la elección**, toda vez que la votación que fue recibida en las casillas donde se propició la irregularidad, **pone en duda la certeza de la votación.***

En el mismo sentido, expresa que, *en la elección que hoy se impugna se afectaron gravemente los principios de certeza, legalidad y equidad que deben prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales y en la propia jornada comicial, tanto en cada una de las casillas que mencionaremos en lo individual, **como en la elección en su conjunto.***

Agrega que, *el día dos de junio, se llevaron a cabo diversos acontecimientos generados principalmente por temas de inseguridad, pero también de cuestiones que de propiciaron para llevar un proceso electoral viciado y con flagrantes violaciones a las disposiciones electorales, circunscribiendo claramente una inequidad en la contienda y afectando mis derechos político electorales lo cual **conlleva a la nulidad de la elección.***

Es así que el enjuiciante, en cumplimiento a la mencionada prevención compareció a manifestar que, la pretensión contenida en su demanda se dirige a la **nulidad de elección de la votación** recibida en las casillas indicadas en la misma, y no así a expresar alguna causal de nulidad de la elección, ya que los hechos asentados en el capítulo denominado “Causales Generales”, se exponían para poner en contexto de esta autoridad respecto de las situaciones que se vivieron antes, durante y después de la jornada electoral.

En función de lo anterior, este Tribunal Electoral considerará la totalidad de hechos y contexto expuesto en la demanda, para el estudio individual de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el inciso m) del artículo 383 relativo a la existencia de irregularidades graves.

4.2 Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

Con vista en el escrito de demanda, se observa que el actor combate la votación recibida en **doce casillas**, sobre la base de hechos que pueden ser vinculados a distintas causales de nulidad. Asimismo, se obtiene que la mayoría de las casillas señaladas, son cuestionadas, a la vez, por diversas causales de nulidad de votación.

En tal virtud, atendiendo a los agravios y hechos expuestos en la demanda, con independencia de las partes en la que éstos se encuentran, se observa que, el actor refiere cuatro temáticas distintas en las que basa su pretensión de nulidad de votación recibida en doce casillas; a saber:

	Temática	Casillas
1	Instalación de la casilla en un lugar distinto	<ul style="list-style-type: none"> ○ 115 B ○ 115 E1
2	Cierre anticipado de la votación	<ul style="list-style-type: none"> ○ 113 B ○ 113 C1 ○ 113 E1 ○ 113 EC1 ○ 114 B ○ 114 C1 ○ 114 C2
3	Inicio tarde de la votación	<ul style="list-style-type: none"> ○ 113 B ○ 113 C1 ○ 113 E1 ○ 113 EC1

4	Entrega de paquetes electorales con muestras de alteración	<ul style="list-style-type: none"> ○ 104 B ○ 105 B ○ 106 B ○ 113 B ○ 113 C1 ○ 113 E1 ○ 113 EC1 ○ 114 B ○ 114 C1 ○ 114 C2
---	--	--

Así, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley,⁵ y considerando que la demanda debe atenderse como un todo en forma integral, para desentrañar la causa de pedir del accionante;⁶ este Tribunal atenderá los agravios expuestos a la luz de las causales de nulidad siguientes:

- La instalación de casillas, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo estatal o las asambleas municipales;⁷
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;⁸
- El cierre de la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal;⁹
- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.¹⁰

Lo anterior, en la forma y casillas siguientes:

⁵ **Artículo 349.** No se considerará deficiente la expresión de agravios si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.

⁶ Resulta aplicable, el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Asimismo, son orientador, los criterios contenidos en la tesis I.3o.C.109 K, de rubro: **DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR**, y tesis III.1o.A.31 de rubro: **ACTO RECLAMADO. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

⁷ Artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley.

⁸ Artículo 383, numeral 1, inciso k), de la Ley.

⁹ Artículo 383, numeral 1, inciso l), de la Ley.

¹⁰ Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley.

Casillas impugnadas			Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
1	104	B													X
2	105	B													X
3	106	B													X
4	113	B											X	X	X
5	113	C1											X	X	X
6	113	E1											X	X	X
7	113	EC1											X	X	X
8	114	B												X	X
9	114	C1												X	X
10	114	C2												X	X
11	115	B	X												
12	115	E1	X												
TOTAL			2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	7	10

4.3 Método de estudio.

Por razón de método, se estudiarán los agravios por separado y en el orden alfabético que corresponda a la causal de nulidad con la que se encuentren relacionados, conforme al cuadro antes apuntado.

Lo anterior, no produce afectación a las partes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹¹

5. Análisis de nulidad de votación, por instalación de casillas, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo estatal o las asambleas municipales

¹¹ Jurisprudencia 4/2000.

Las casillas que forman parte de estudio, por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, son las siguientes:

Casilla	Tipo
115	B
115	E1

Dos casillas

El actor manifiesta que el dos de junio, día de la jornada electoral, no fue posible la instalación de las mesas directivas de casilla –antes identificadas–, en los lugares designados por el INE, dentro de las comunidades de Pilares y Guajolotes, lo que vulneró el derecho a votar establecido en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Federal, y 21 y 22 de la constitución local.

Asimismo, que sin fundamento legal alguno, funcionarios de la Asamblea Municipal de Balleza ordenaron la instalación de esas casillas en un lugar distinto, esto es, en el mismo sitio en que se situaron las casillas 103 básica y 103 contigua; es decir, fuera de su sección, quedando a una distancia aproximada de 125 kilómetros de su ubicación de origen.

Agrega el accionante que, al ser instaladas esas casillas en una localidad que está a más de tres horas de distancia, puso en inequidad a la contienda, toda vez que afectó a las etnias que habitan esas comunidades, consistentes en un 75% aproximadamente, además de que la mayoría de esta población no cuenta con un medio de transporte.

Que en tal virtud, se menoscaba la participación del electorado de las comunidades de El Pilar y Guajolotes porque no se les garantizó que pudieran acudir a votar en el lugar en que se había autorizado por el INE, aunado a la confusión que se generó en las personas respecto del lugar exacto en que se instalaron, fuera de la sección respectiva.

El agravio es **fundado**, toda vez que, se encuentra acreditado que las casillas cuya votación se controvierte fueron instaladas en un lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

5.1 Marco teórico

Con relación a los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, resulta aplicable lo previsto en la normativa federal, esto es, la LGIPE.

Así, el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, señala que las casillas deberán instalarse, esencialmente, en lugares **de fácil y libre acceso** para los electores, donde se garantice la libertad y el secreto del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

A su vez, el artículo 272 del citado ordenamiento, establece que se deberá dar publicidad a las listas donde consten los lugares en que serán instaladas las casillas, para lo cual, dichas listas deberán fijarse en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia.

Lo antes referido, tiene el objetivo fundamental de hacer posible que los electores tengan conocimiento del lugar a donde les corresponde acudir a votar, garantizando la universalidad del sufragio.

Asimismo, la normativa prevé la posibilidad de que el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, se presenten situaciones que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, a cambiar la ubicación; sin embargo, la propia legislación limita el tipo de hipótesis que constituyen causa justificada para que tal cambio en la instalación de la casilla pueda realizarse; a saber:¹²

- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

¹² Artículo 276, numeral 1, de la LGIPE.

En caso de que se llegue a actualizar alguno de los supuestos mencionados, el artículo 276, en su numeral 2, prescribe que la casilla deberá quedar instalada **en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo**, y que se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Es así que, la regulación que existe sobre la ubicación de las mesas directivas de casilla, se vincula con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, puesto que tal disposición señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que la casilla se instaló, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

5.2 Caudal probatorio

Para el presente análisis se acude a las documentales publicas desahogadas en autos, siguientes:

- a. Encarte, remitido por el Instituto Nacional Electoral;
- b. Actas de la jornada electoral, remitidas por el Instituto Nacional Electoral;¹³
- c. Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, respectivas.¹⁴
- d. Acta circunstanciada de clave IEE-AM-007-OE-AC-007/2024, relativa a la “entrega de paquetes electorales locales en la Asamblea Municipal de Balleza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua”;¹⁵
- e. Informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, respecto a los datos ingresados en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2024;¹⁶
- f. Informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, sobre el número de personas electoras que aparecen en la lista nominal de las casillas 115 B y 115 E1.¹⁷

¹³ Fojas 338 a 349 del expediente.

¹⁴ Fojas 152 a 168 del expediente.

¹⁵ Foja 36 del expediente.

¹⁶ Fojas 249 a 251 del expediente.

¹⁷ Fojas 333 y 334 del expediente.

A dichos instrumentos se les otorga pleno valor probatorio, al consistir documentos públicos, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

5.3 Caso concreto

En tal orden de ideas, toca a esta autoridad analizar si en la especie se acredita lo señalado por el actor, en el sentido de que las casillas cuestionadas se instalaron en lugar distinto al autorizado; y, en el supuesto de que así haya sucedido, verificar si tal cambio de ubicación atendió a la existencia de una de las causas justificadas por la legislación, y que se cumplió con los parámetros necesarios a ese cambio.

Para ello se recurre al apoyo de las constancias que integran el sumario, entre las que se encuentran las relacionadas con el expediente electoral enviado por la autoridad responsable, así como, el Encarte y actas de la jornada electoral remitidas a esta autoridad por el INE, actuaciones que forman parte de los autos, conforme a lo instruido por acuerdo del veintiuno de junio.

Al realizar el análisis, se encuentra lo que se presenta en el cuadro comparativo que aparece a continuación, en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el Encarte; y el domicilio precisado en las actas de la jornada electoral:

Casilla	Domicilio según Encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral
115 B	Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 22) GUACHOCHI Municipio: 7) BALLEZA Localidad: 45) ASERRADERO PILARES Ubicación: ESCUELA ESTATAL IGNACIO RAMÍREZ, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, ASERRADERO PILARES, CÓDIGO POSTAL 33571, BALLEZA, CHIHUAHUA., AL ESTE DE LA BRECHA	Esc. Primaria Paula Aun de Aguirre, Balleza, Chih.
115 E1	Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 22) GUACHOCHI Municipio: 7) BALLEZA	Prim. Paula Aun de Aguirre, calle Manuel Chao s/n, col. Paula Aun de Aguirre, Balleza.

	Localidad: 159) EJIDO EL GUAJOLOTE Ubicación: ESCUELA NIÑOS HEROES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, EJIDO EL GUAJOLOTE, CÓDIGO POSTAL 33573, BALLEZA, CHIHUAHUA, FRENTE A LA TIENDA CONASUPO	
--	---	--

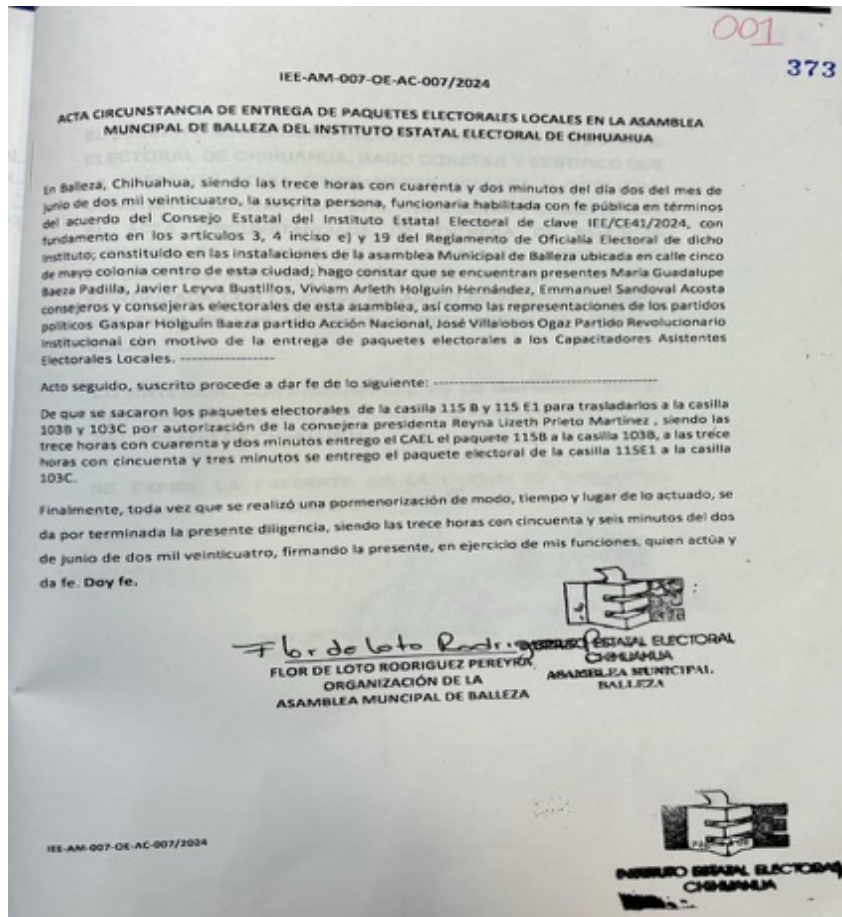
Del cotejo realizado entre la ubicación de la casilla que aparece en el documento de Encarte, remitido por la autoridad electoral nacional, y los domicilios que obran en las actas de la jornada respectivas, se advierte que **no existe coincidencia**.

Al advertirse tal discrepancia, se lleva a cabo la revisión de las actas de la jornada electoral respectivas, en el rubro correspondiente a: “SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL INE, EXPLIQUE LAS CAUSAS”; espacio en el que deben asentarse las causas que justifiquen el cambio de domicilio de la casilla.

En tal orden de ideas, del acta de la casilla 115 E1, se observa que se apuntó: “*atentaba contra la integridad del CAEL y personas votantes*”; por su parte, del acta de la casilla 115 B, no se observa anotación alguna. En adición a ello, la autoridad responsable, con el informe circunstanciado, remitió certificaciones de no localización dentro de los paquetes electorales, de las hojas de incidentes de las casillas en trato.¹⁸

A su vez, de la documental consistente en acta circunstanciada de clave IEE-AM-007-OE-AC-007/2024, levantada por el secretario de la Asamblea Municipal de Balleza, se desprende que, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del dos de junio, por instrucción de la consejera presidenta, los paquetes electorales de las casillas 115 B y 115 E1 se sacaron de la bodega electoral para ser trasladados por un Capacitador Asistente Electoral (CAE) a las casillas 103 B y 103 C, respectivamente, con el fin de que fueran instaladas en ese lugar; como se observa a continuación:

¹⁸ Fojas 181 y 182 del sumario.



Por su parte, de los datos proporcionados por el INE, sobre el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2024, en relación a la instalación de las casillas 115 B y 115 E1, se obtiene que, fueron *redireccionadas* a la sección destino 103, con motivo de que *“personas ajenas no permitieron instalar la casilla en el lugar designado”*; como se observa enseguida:

A continuación se proporciona un extracto de la información localizada.

Sección	Casilla	Descripción del Incidente
115	B	Personas ajenas no permitieron instalar la casilla en el lugar designado y se redireccionó a la sección destino 103
115	E1	Personas ajenas no permitieron instalar la casilla en el lugar designado y se redireccionó a la sección destino 103

Inciso c). Hora de cierre de las casillas.

Respecto a esta última prueba, cabe referir que, conforme al artículo 315, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa en las juntas distritales ejecutivas del Instituto, bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas, **con el fin de dar**

seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales.

En ese sentido, el artículo 317 del mismo reglamento, dispone que el SIJE deberá considerar la totalidad de las casillas que sean aprobadas por los consejos distritales correspondientes, y contendrá por lo menos la siguiente información de cada una de ellas:

- a) Instalación de la casilla;**
- b) Integración de la mesa directiva de casilla;**
- c) Presencia de representantes de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes;**
- d) Presencia de observadores electorales, y**
- e) Incidentes que pudieran suscitarse en las casillas durante la jornada electoral.**

El marco anterior, permite apreciar que, el denominado SIJE constituye una fuente de prueba confiable, para conocer de ciertos aspectos acontecidos el día de la jornada en las casillas, entre otros, sobre la instalación de éstas.

Finalmente, de las actas de jornada de las casillas 115 B y 115 E1, se infiere que estas se instalaron en: *“Prim. Paula Aun de Aguirre, calle Manuel Chao s/n, col. Paula Aun de Aguirre, Balleza.”* Dato que, contrastado con el domicilio de la sección 103, apuntado en el Encarte, permite inferir una coincidencia de ubicación:

Casilla 103 B	Casilla 103 C
Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 22) GUACHUCHO Municipio: 7) BALLEZA Localidad: 1) BALLEZA Sección: 103 B1 Ubicación: ESCUELA FEDERAL PAULA AÚN DE AGUIRRE, CALLE MANUEL CHAO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 33560, BALLEZA, CHIHUAHUA. ENTRE CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS Y EMILIANO ZAPATA	Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 22) GUACHOCHI Municipio: 7) BALLEZA Localidad: 1) BALLEZA Sección: 103 C1 Ubicación: ESCUELA FEDERAL PAULA AÚN DE AGUIRRE, CALLE MANUEL CHAO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 33560, BALLEZA, CHIHUAHUA. ENTRE CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS Y EMILIANO ZAPATA

Con base en los elementos probatorios anteriores, se llega a la convicción de que las casillas 115 B y 115 E1, fueron instaladas dentro de la sección 103, esto es, en **una sección distinta a la que originalmente pertenecen**, lo que es suficiente para contravenir el artículo 276, numeral 2, de la LGIPE, que prescribe que, aun existiendo justificación para el cambio, la casilla deberá quedar instalada **en la misma sección** y en el lugar adecuado más próximo.

En efecto, aun y cuando se llegara a considerar que el hecho de que, *personas ajenas no permitieron instalar la casilla en el lugar designado*, configura una causa justificada para el cambio de lugar; no obstante, era menester legal que dicho cambio se realizara **dentro de la misma sección electoral, lo que no aconteció así**.

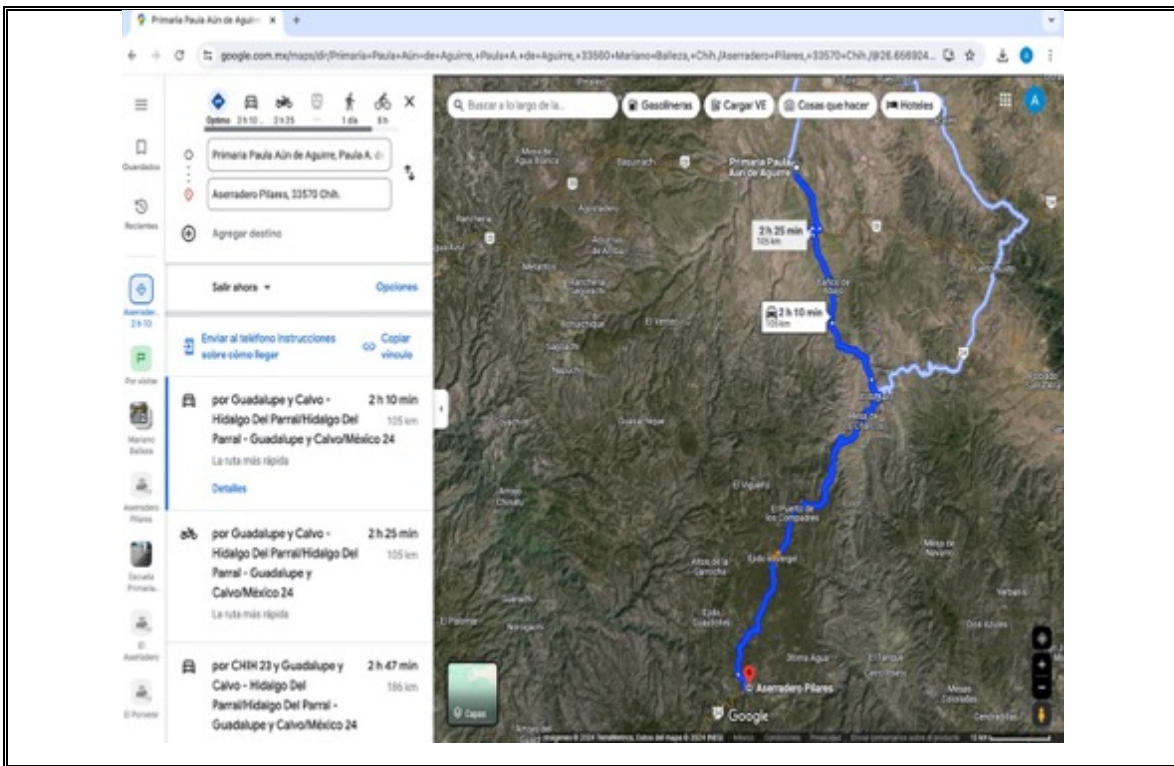
De igual manera, se observa que tampoco se cumplió con el requisito de elegir un *“lugar adecuado más próximo”*, pues la distancia existente entre las ubicaciones determinadas en el INE, para instalar las casillas 115 B y 115 E1, y el lugar en el que finalmente fueron situadas, equivale a 105 y 101 kilómetros, respectivamente, lo que se invoca como hecho notorio,¹⁹ derivado del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), como se aprecia a continuación:

CASILLA 115 B
LOCALIDAD: ASERRADERO PILARES ²⁰

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

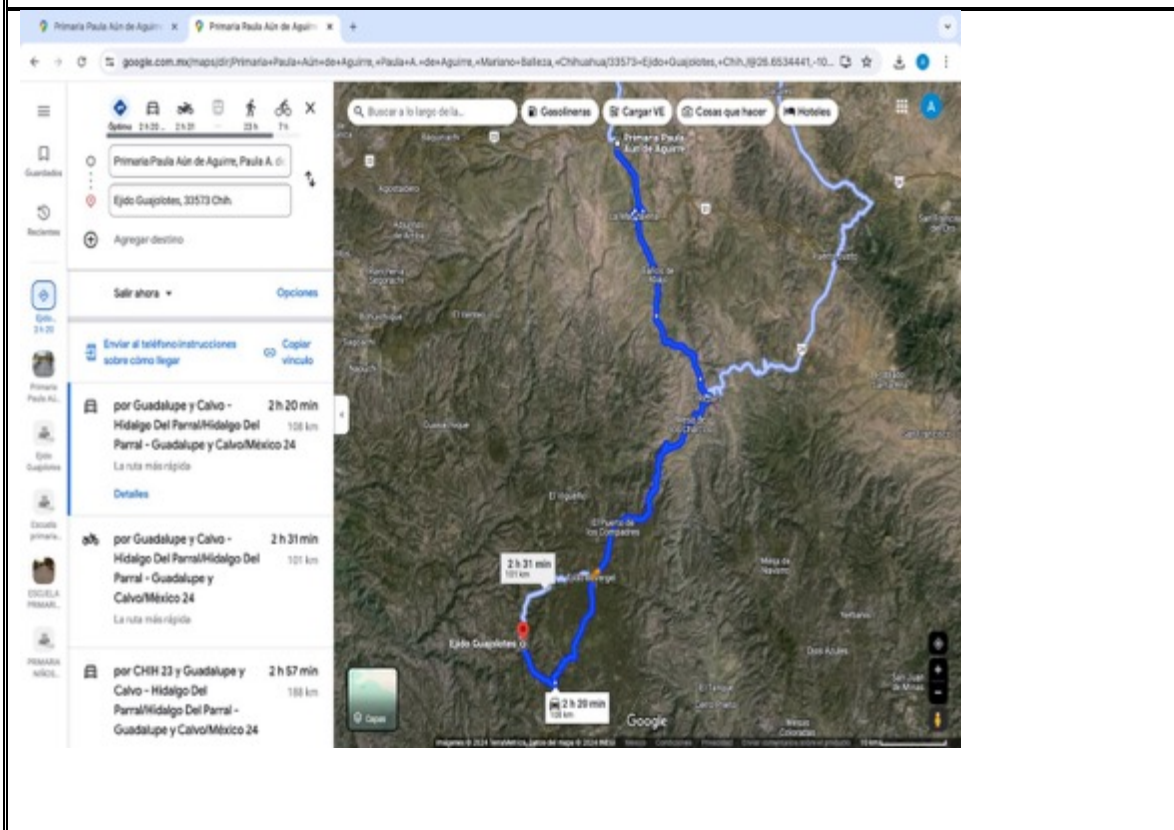
²⁰ Visible en:

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Primaria+Paula+A%C3%BA+de+Aguirre,+Paula+A.+de+Aguirre,+33560+Mariano+Balleza,+Chih./Aserradero+Pilares,+Chihuahua/@26.6328348,-106.6566605,10z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x869583b3d58d6c6d:0xe2a7cd822abe3312!2m2!1d-106.3474116!2d26.9494622!1m5!1m1!1s0x8695fba8c1da989:0xdf5556e2143ffe6c!2m2!1d-106.4277777!2d26.3180555?entry=ttu>



CASILLA 115 E1

LOCALIDAD: EJIDO EL GUAJOLOTE²¹



²¹ Visible en:

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Primaria+Paula+A%3%BA%20de+Aguirre,+Paula+A.+de+Aguirre,+Marlano+Balleza,+Chihuahua/33573+Ejido+Guajolotes,+Chih./@26.6534441,-106.5425632,110955m/data=!3m1!1e3!4m1!3!4m1!2!1m5!1m1!1s0x869583b3d58d6c6d:0xe2a7cd822abe3312!2m2!1d-106.3474116!2d26.9494622!1m5!1m1!1s0x8695f77912af8dcf:0xd8ea9a3a474b15a9!2m2!1d-106.4925!2d26.4022222?entry=ttu>

Con lo anterior, se tiene por cumplido el elemento de la causal de nulidad, relativo a la instalación de las casillas en un lugar distinto al señalado por el INE, sin existir justificación para ello.

Procede entonces, analizar si tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en ambas casillas.

Para el estudio respectivo, se tomará en cuenta el promedio de personas que participaron en la elección de Ayuntamiento de Balleza, con el fin de contrastarla con la ciudadanía que tuvo oportunidad de votar en las casillas 115 B y 115 E1; lo que en primer término, nos permitirá observar si existió o no desorientación en el electorado con el cambio de casilla, y a partir de eso, definir si la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas.

Para ello, será necesario considerar el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de las casillas respectivas, lo que se toma del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral: (i) casilla 115 B: 459 personas; y (ii) casilla 115 E1: 504 personas. Dato que se apunta en la columna B de la tabla que enseguida se inserta.

A su vez, se recaba de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de cada casilla, la información relativa al número total de ciudadanía que sufragó; lo cual se razona en la columna **C** de la tabla.

Los datos expuestos, son necesarios como insumo para obtener el promedio de votantes por casilla con parámetro en la participación municipal, que resulta del total de personas inscritas en las listas nominales correspondientes a cada casilla, multiplicadas por el porcentaje de participación o votación en el municipio (52.24%)²² dividido entre cien; lo que se apunta en la columna D.

²² El porcentaje de participación en el Municipio de Balleza, fue del 52.24%, lo que se invoca como hecho notorio.

Cfr. <https://computo2024.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=7>

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Casilla	Ciudadanía en lista nominal	Ciudadanía que votó	Ciudadanía que en condiciones normales debió votar	Votantes afectados (D-C)	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º	¿El número de votantes afectados es mayor que la diferencia de votos entre 1º y 2º
115 B	459	1	239	238	1	0	1	SI
115 E1	504	2	263	261	2	0	2	SI

Del ejercicio anterior, se observa que el cambio de domicilio de las casillas, generó un nivel exorbitante de desorientación en las y los electores, pues en la casilla 115 B, de una lista de nominal de 459 personas electoras solo acudió a sufragar **una**, esto es, el 0.21% del listado; mientras que en la casilla 115 E1, de una lista nominal de 504 personas electoras solo acudieron **dos**, es decir, el 0.39% del listado.

Por su parte, estas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la votación, ya que, el promedio de votantes que se estima afectado con el cambio de las casillas,²³ es mucho mayor a la diferencia de votos existente entre el partido político que obtuvo el primer lugar y los que obtuvieron el segundo sitio.

En las relatadas condiciones, sobre la votación recibida en las casillas 115 B y 115 E1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral local.

6. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación

Las casillas que forman parte de estudio, por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k), de la Ley, son las siguientes:

Casilla	Tipo
113	B
113	C1
113	E1
113	EC1

²³ Véase, columna E de la tabla.

Cuatro casillas

Al respecto, el actor refiere que en dichas casillas, la apertura de la votación fue a las quince horas (15:00).

En la demanda se invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso m);²⁴ sin embargo, atendiendo a la causa de pedir del actor, los conceptos de queja se estudiarán sobre la base de la causal de nulidad dispuesta en el inciso k) del citado precepto, relativa a *impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

Lo anterior es así, pues se advierte que el actor se queja en esencia de que, con la apertura tardía de la recepción de la votación, en las cuatro casillas impugnadas, sufragaron un menor número de electores de manera injustificada.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, las casillas referidas deben estudiarse desde la óptica de la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 383 de la Ley, considerando que de conformidad con lo establecido por el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, numeral 1, 94, numeral 3, y 150, numeral 1 de la Ley, en el presente proceso electoral concurrente, el primer domingo de junio a las 8:00 horas se iniciaría con la recepción de la votación.

De esta manera, si el actor reprocha que la votación comenzó a recibirse después de esa hora, se sigue entonces que, con la apertura tardía de las casillas se impidió ejercer el voto a un número indeterminado de ciudadanos.

La Sala Superior ha sostenido que, la instalación de una casilla después de la hora prevista en la ley no podría actualizar la hipótesis de nulidad consistente en recibir la votación **en una fecha distinta**, ya que

²⁴ Causal que consiste en: la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

evidentemente los votos serían recibidos dentro del horario que marca la ley;²⁵ de ahí que, el estudio respectivo debe enfocarse desde diversa causal, atendiendo a que se invoca un presunto impedimento a la ciudadanía para votar, derivado de la apertura tardía de las casillas.

En sentido similar lo determinó este Tribunal, en el expediente JIN-219/2018, así como la Sala Regional Guadalajara, dentro de los expedientes de claves SG-JIN-33/2015; SG-JIN-51/2015 y SG-JRC-73/2018.

El agravio es **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

6.1 Marco jurídico

El artículo 383, numeral 1, inciso k), de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De esta disposición se observan como elementos que configuran la causal de nulidad, los siguientes:

- a)** Que se impida a la ciudadanía el ejercicio del derecho al voto;
- b)** Que sea sin causa justificada; y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En lo que concierne al primero de los elementos, para su actualización, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a la ciudadanía ejercer el derecho al voto, tenga lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio; y que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como lo son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Por su parte, relacionado al segundo elemento relativo a la ausencia de causa justificada, es necesaria la presencia de circunstancias que no

²⁵ Sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-78/2022**.

resulten válidas para que las y los electores se les impida sufragar, sin que existan razones derivadas de la ley o de hechos que permitan afirmar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique tal restricción.²⁶

Bajo esta tesitura, es dable describir el procedimiento de instalación de las mesas directas de casilla y del inicio de la votación.

Sobre esta temática, el artículo 273, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

- A las 7:30 horas, las y los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las y los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.
- A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.
- Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

A su vez, el numeral 5, del artículo 273, dispone que, en el acta de la jornada electoral se hará constar, entre otros: **a)** El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; **b)** El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; **c)** El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; y **d)** Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

²⁶ Véase, sentencia del expediente SG-JIN-53/2015.

Bajo este orden de ideas, el artículo 277 del mismo ordenamiento, estatuye que, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación; y que iniciada ésta no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

La votación iniciará a las a las 8:00 horas y concluirá ordinariamente, a las 18:00 horas, según lo establecen los artículos 208, numeral 2, 225, numeral 4, 273, numeral 6, y 285, numera 1, de la LGIPE.

Asimismo, podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar, tal y como lo prescribe el artículo 285, numerales 2 y 3.

6.2 Caudal probatorio

Para el presente análisis se acude a las documentales publicas desahogadas en autos, siguientes:

- a. Actas de la jornada, remitidas por el Instituto Nacional Electoral;²⁷
- b. Actas de escrutinio y cómputo de casilla la elección de ayuntamiento, respectivas.²⁸
- c. Informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, respecto a los datos ingresados en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2024;²⁹

A dichos instrumentos se les otorga pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

²⁷ Fojas 338 a 349 del expediente.

²⁸ Fojas 152 a 168 del expediente.

²⁹ Fojas 249 a 251 del expediente.

6.3 Caso concreto

Para el estudio correspondiente, es necesario determinar la hora de instalación de las casillas y la del inicio de la votación en cada una de ellas, ya que son dos actividades distintas que se suceden entre sí y que influyen en el resultado de los elementos de la causal de nulidad en análisis.

Del caudal probatorio antes apuntado, se obtienen los datos siguientes:

Casilla	Hora de inicio de la instalación	Hora de inicio de la votación	Hoja de incidentes	Escritos de protesta
113 B	9:00 (SIJE) ³⁰	9:30 (SIJE) ³¹	Constancia de que no se encontró en expediente de casilla	Constancia de que no se encontró en expediente de casilla
113 C1	9:00 (SIJE) ³²	9:30 (SIJE)	Constancia de que no se encontró en expediente de casilla	Constancia de que no se encontró en expediente de casilla
113 E1	1:40 pm ³³	Sin dato en el acta de la jornada	Constancia de que no se encontró en expediente de casilla	Constancia de que no se encontró en expediente de casilla
113 EC1	2:00 pm ³⁴	Sin dato en el acta de la jornada	Constancia de que no se encontró en expediente de casilla	Constancia de que no se encontró en expediente de casilla

Como puede observarse de los datos antes asentados, no se cuenta con la información relativa al inicio de la votación en las casillas 113 E1 y 113 EC1; no obstante, con fundamento en lo establecido en los artículos 321 de la ley electoral, 337 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado –aplicable en forma supletoria³⁵– existen indicios que en conjunto generan una presunción válida para tomar como inicio de la votación las 14:10 horas y 14:30 horas, respectivamente.

En efecto, se cuenta con la información, obtenida de las actas de la jornada electoral respectivas, de que el inicio de la instalación de la casilla 113 E1 aconteció a las 13:40 horas; y en la casilla 113 EC1 a las 14:00 horas.

³⁰ Véase, a fojas 249 a 251 del sumario.

³¹ Véase, a foja 382 del expediente.

³² Véase, a fojas 249 a 251 del sumario.

³³ Véase, a foja 346 del expediente.

³⁴ Véase, a foja 144 del expediente.

³⁵ Conforme al artículo 305, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, tomando como referencia la instalación e inicio de la votación en las diversas casillas 113 B y 113 C1, en las que existió **un tiempo de treinta minutos** entre una y otra actuación de las mesas directivas, se considera razonable establecer idéntica temporalidad para el caso de las casillas 113 E1 y 113 EC1; máxime, atendiendo a que las casillas sobre las que se cuenta con datos ciertos, son de la misma sección de aquellas de las que se carece de ese mismo dato.

En el mismo sentido, con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, se infiere que, una vez que se cuenta en la casilla con las y los funcionarios que integraran la mesa directiva, sean los designados por el INE y/o tomados de la fila de personas electoras, y con independencia de la hora de inicio de la instalación, la temporalidad de treinta minutos es razonable para culminar las tareas atinentes e iniciar la recepción de la votación.

En conclusión, para el estudio respectivo se tomarán como datos de inicio de la votación, los siguientes:

Casilla	Hora de inicio de la votación
113 B	9:30
113 C1	9:30
113 E1	14:10
113 EC1	14:30

- **Casillas 113 B y 113 C1**

Por lo que toca al inicio de la votación de las casillas 113 B y 113 C1, que aconteció a las 9:30 horas, se estima **infundada** la causal de nulidad, por lo siguiente.

Conforme a lo establecido en el artículo 94, numeral 3, de la ley electoral local, Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

A su vez, de los artículos 273, numeral 2, 274 y 285 de la LGIPE, se deduce:

- Previo a la apertura de la casilla, a las 7:30 horas, las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, iniciarán los preparativos para la instalación.
- La casilla podrá instalarse con posterioridad, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva.
- Integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, y recibirá válidamente la votación hasta su clausura.
- En ningún caso, la votación podrá ser recibida antes de las 8:00 horas del primer domingo de junio.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

Luego, en cuanto a la hora de apertura de la recepción de la votación, debe precisarse que la normativa electoral, establece que las casillas se instalarán a las a las 7:30 horas, con la restricción expresa de no recibir votación antes de las 8:00 horas.

De esta manera, se obtiene que, en la legislación aplicable no se prevé un horario **fijo** para el inicio de recepción de la votación.

Bajo esta tesitura, es **infundado** el agravio respectivo, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, si bien es cierto que la recepción de la votación se inició, en ambos casos, a las nueve horas con treinta minutos del dos de junio del presente año; también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que la referida irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza, ya que hubo una razón que justificó tal situación.

En efecto, de las actas de casilla se observa que, las y los funcionarios que integraron, en cada caso, las mesas directivas de casilla no son aquellos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que existió necesidad de realizar el procedimiento establecido en el

artículo 274 de la LGIPE, para instalar las casillas en trato; lo que sucedió a las nueve horas, conforme a los datos que se desprenden del reporte del el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).

Por ello, sobre la base de que la votación inicia una vez que es llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado,³⁶ es claro que, la votación se recibió después de su instalación, y debido al retraso justificado de ésta, la votación empezó a recibirse a las nueve horas con treinta minutos, cuando ya estaba instalada la casilla.

Esto es, en el caso, la recepción de la votación se retrasó con causa justificada en la misma medida en que se retrasó la instalación de la casilla, porque se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 274 de la ley en consulta.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicio de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad de tutela; como se establece en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En sentido similar lo resolvió la Sala Superior, en las sentencias emitidas dentro de los expedientes **SUP-JIN-219/2012** y **SUP-JIN100/2012**; en las que determinó no anular la votación recibida en casillas cuya recepción inició a las diez horas y once horas, respectivamente, ya que antes de esos horarios la mesa directiva de casilla no se integró por completo; criterios que aplican por mayoría de razón al caso que nos ocupa, ya que en las casillas analizadas, la votación inicio a las nueve horas con treinta minutos,

³⁶ Artículo 277, numeral 1, de la LGIPE.

es decir, incluso en una temporalidad anterior a los casos resueltos por la Sala Superior.

Por las razones apuntadas, no es admisible acoger la pretensión de la parte actora de anular la votación recibida en las casillas de mérito.

- **Casillas 113 E1 y 113 EC1**

Casilla	Hora de inicio de la votación
113 E1	14:10
113 EC1	14:30

Considerando que la votación en las casillas en trato inició a las 14:10 y 14:30 horas respectivamente, y con parámetro en el inicio regular de la votación a las 8:00 horas, se sigue que, el desfase en la recepción de los sufragios en esas casillas fue de seis horas con diez minutos, y seis horas con treinta minutos, respectivamente.

No obstante que obra acreditado un retardo considerable en el inicio de la votación, se estiman **infundados** los agravios relativos, por los motivos que enseguida se exponen.

De inicio, debe recordarse que, conforme a lo establecido en los artículos 273, numeral 6, y 285 de la LGIPE, no podrá recibirse votación antes de las 8:00 horas, como tampoco después de las 18:00 horas; en este último caso, con las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Asimismo, el artículo 274, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, prescribe que, integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, y recibirá válidamente la votación hasta su clausura.

De tales disposiciones, se deduce un principio de presunción de legalidad de la votación, relacionado precisamente con el inicio de recepción de los sufragios; mismo que se traduce en que la recepción de los votos, una vez instalada la casilla, se reputa legalmente como válida, sin distinguir la temporalidad **de su inicio**, siempre y cuando ello acontezca después de las 8:00 horas.

Luego, al existir una presunción de legalidad sobre la validez de la votación recibida después de las 8:00 horas del día de la jornada, en consecuencia, es necesario que el enjuiciante proporcione los elementos que acrediten que el retardo no encontró justificación alguna.

Sobre el tema, la Sala Superior ha establecido que, el simple hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde y, en consecuencia, se retrase la recepción del voto, por sí solo resulta insuficiente para considerar que se impidió votar a los electores y, por tanto, actualizar la causal de nulidad respectiva. Esto, principalmente porque una vez que inicia la recepción, es decir, la hora de apertura de la casilla, las y los electores se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar. Criterio que se encuentra inscrito en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA NO IMPIDE SU EJERCICIO.**³⁷

Asimismo, el máximo tribunal en la materia, ha considerado que no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas del día de la jornada, sino que debe demostrarse **que tal retraso fue injustificado**,³⁸ pues de lo contrario, si de las constancias no se advierte alguna irregularidad, **se presumirá que existió una causa justificada** que ocasionó el retraso de la apertura.³⁹

Al respecto, dicho Tribunal reconoció que pueden existir ciertos imprevistos materiales en la instalación de las casillas, que consumen un cierto tiempo, por lo cual resulta razonable y justificado demorar el inicio de la recepción de la votación. Sobre todo, si se toma en cuenta que las mesas directivas de casilla constituyen órganos electorales no especializados ni profesionales, integrados por la ciudadanía que solo desempeñan el cargo el día de la jornada electoral, lo que justifica que en ocasiones no desempeñen esas funciones de manera expedita.⁴⁰

³⁷ Jurisprudencia 15/2019.

³⁸ Tesis CXXIV/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**.

³⁹ Véase, sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-158-2012.

⁴⁰ Véase, sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-78/2022.

En el caso concreto, lo infundado de los agravios radica en que, no se cuenta con elementos en materia probatoria para acreditar, ni aun de manera indiciaria, la existencia de alguna circunstancia dolosa que originara el desfase en el inicio de la votación, pues no se advierten escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas, ni se cuenta con las hojas de incidentes correspondientes en las que se señale alguna circunstancia que pueda llevar a una conclusión diversa.

Por tanto, existe la presunción de que se trató de dificultades que no afectaron el desarrollo de la jornada y de retrasos que ordinariamente se presentan con motivo de incidentes menores acontecidos durante la instalación de los centros de votación. Aunado a que no se aportan elementos adicionales por el actor, que apunten a una transgresión de las formalidades que han de seguirse en la instalación y el inicio de la votación.

Luego, no se acredita que el retraso fuese injustificado, y por el contrario existen elementos que permiten afirmar que existió una causa justificada para la recepción tardía de la votación.

En efecto, de las actas de casilla correspondientes en relación con el encarte respectivo, se obtiene que, **la totalidad** de funcionarios y funcionarias designados originalmente por el INE para integrar las mesas directivas de las casillas 113 E1 y 113 EC1, fueron sustituidos por personas que se encontraban en la casilla, lo que permite entrever que aconteció una situación extraordinaria para la instalación respectiva, pues en lo ordinario, si bien puede suceder que no acuda alguno de las o los funcionarios designados, es poco probable que no acuda ninguno de ellos o ellas.

Asimismo, el escenario de la instalación de casillas, se agrava en los casos en que no acude a dicha tarea, la o el presidente de la mesa directiva de casilla designado por el INE, puesto que, conforme a lo previsto en el artículo 269, numeral 1, de la LGIPE, los consejos distritales entregan a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, la documentación y material electoral

necesario tanto para la instalación de la casilla, como su funcionamiento y recepción de la votación.

De esta manera, en el evento en el que la o el presidente de casilla designado por el INE, no acude a las 7:30 horas del día de la elección a instalar la casilla, se produce una situación contingente que requiere para su solución no solo la sustitución de las o los funcionarios faltistas, sino la localización y movilización a la casilla del paquete electoral –que fue entregado días antes al designado como presidente– por parte de personal del Instituto Nacional Electoral.

Así pues, en el caso concreto, las personas designadas como presidentes de las casillas 113 E1 y 113 EC1,⁴¹ no acudieron el día de la jornada electoral a la instalación de casilla, de lo que se obtiene que aconteció la situación contingente antes descrita y que, por ende, la autoridad electoral se vio en la necesidad de localizar y trasladar los paquetes electorales al lugar de las casillas, lo que se complica aún más, por ser casillas rurales en las que, por obvio de razones, se reduce el acceso a vías de comunicación adecuadas.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicio de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad de tutela; como se establece en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por lo tanto, no se acredita que el desfase en el inicio de la votación, hubiese afectado el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto y, con ello, que se actualice la causal de nulidad denunciada.

⁴¹ Casilla **113 E1**. Se designó como Presidenta a Aracely Bustillos Silva, y fungió en dicho cargo: Alfonso Álvarez Momaca.
Casilla **113 EC1**. Se designó como Presidenta a Norma Luna Sandoval, y fungió en dicho cargo: María Asención Silvas Corral.

7. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por el cierre de la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de la ciudadanía inscrita en la lista nominal correspondiente.

Las casillas que forman parte de estudio, por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso I), de la Ley, son las siguientes:

Casilla	Tipo
113	B
113	C1
113	E1
113	EC1
114	B
114	C1
114	C2

Siete casillas

El actor hace valer que, en las casillas 114 B; 114 C1 y 114 C2, la votación se cerró de manera anticipada, *por un supuesto inconveniente* y que el cierre se dio tan solo a dos horas de la instalación de las mismas, pues la instalación también fue tardía; además de que, los paquetes electores respectivos fueron recibidos por la Asamblea Municipal de Balleza a las 16:30 horas, con muestras de alteración.⁴²

Por otra parte, afirma que la votación en las casillas 113 B; 113 C1; 113 E1; 113 EC1, se cerró a las 17:00 horas.

El agravio es **parcialmente fundado**, por las razones que se exponen enseguida.

7.1 Marco jurídico

El artículo 383, numeral 1, inciso I), de la ley electoral, estatuye que la votación recibida en casilla será nula, cuando se cierre la casilla antes de

⁴² La queja sobre la presunta alteración de los paquetes será atendida en el apartado 8 de la presente.

la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente.

De dicha disposición, se deducen como elementos que conforman la causal de nulidad, los siguientes:

- a) El cierre de la casilla ante de la hora establecida en la ley;
- b) Que ello acontezca, sin haber acudido a votar la totalidad de la ciudadanía inscrita en la lista nominal correspondiente.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.⁴³

En relación a la conclusión de la votación, el artículo 285 de la LGIPE, prescribe que, ésta se cerrará a las 18:00 horas, y que podrá cerrarse antes de esa hora, cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Asimismo, que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, para cerrar una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

A su vez, el artículo 286 del mismo ordenamiento, estatuye que, el presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo 285, y que acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes, razonando en su caso, el motivo por el que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

7.2 Caudal probatorio

⁴³ La Sala Superior ha establecido que en todas las causales de nulidad debe atenderse la determinancia, elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. (...) la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. TESIS 200 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Para el presente análisis se acude a las documentales publicas desahogadas en autos, siguientes:

- a.** Actas de la jornada, remitidas por el Instituto Nacional Electoral;⁴⁴
- b.** Actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, realizado en la Asamblea Municipal (recuento), respectivas.⁴⁵
- c.** Hoja de Incidentes de la casilla 114 C1.⁴⁶
- d.** Acta circunstanciada de clave IEE-AM-007-OE-AC-08/2024.⁴⁷
- e.** Acta circunstanciada de clave IEE-AM-007-OE-AC-09/2024.⁴⁸
- f.** Acta circunstanciada de clave IEE-AM-007-OE-AC-012/2024.⁴⁹
- g.** Recibos de entrega de paquetes correspondientes emitidos por la Asamblea Municipal de Balleza.⁵⁰
- h.** Reporte de entrega de paquetes, generado por el sistema respectivo del Instituto.⁵¹
- i.** Informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, respecto a los datos ingresados en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2024;⁵²
- j.** Informe rendido por el Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado.⁵³
- k.** Informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, sobre el número de personas electoras que aparecen en la lista nominal de las casillas 114 B; 114 C1; y 114 C2.⁵⁴

A dichos instrumentos se les otorga pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

⁴⁴ Fojas 338 a 349 del expediente.

⁴⁵ Fojas 162, 164 y 166 del expediente.

⁴⁶ Foja 179 del expediente.

⁴⁷ Foja 280 a 281 del expediente.

⁴⁸ Foja 292 a 293 del expediente.

⁴⁹ Foja 099 y 100 del expediente.

⁵⁰ Fojas 282 a 291 del expediente.

⁵¹ Fojas 277 a 278 del expediente.

⁵² Foja 249 a 251 del expediente.

⁵³ Foja 368 a 369 del expediente.

⁵⁴ Fojas 385 a 387 del expediente.

7.3 Caso concreto

Para el análisis respectivo, es necesario establecer en primer término la hora de cierre de la votación en cada casilla, y en su caso, la causa asentada en las actas respectivas.

De las documentales antes señaladas, se obtienen los datos que se apuntan en el cuadro siguiente:

Casillas	Hora de cierre de la votación	Causa asentada	Recepción del paquete electoral
113 B	Sin dato	Sin dato	6:49 am 3/junio
113 C1	Sin dato	Sin dato	6:49 am 3/junio
113 E1	Sin dato	Sin dato	6:49 am 3/junio
113 EC1	18:40	Acta de la jornada: Después de las 18:00 horas aun había electorado presente en la casilla.	6:49 am 3/junio
114 B	13:19	Presencia de un grupo de personas que solicitó el cierre de la casilla.	4:30 pm 2/junio
114 C1	13:19	Presencia de un grupo de personas que solicitó el cierre de la casilla.	4:30 pm 2/junio
114 C2	13:19	Presencia de un grupo de personas que solicitó el cierre de la casilla.	4:30 pm 2/junio

Por razón de método, el presente estudio se realizará en dos grupos, atendiendo a que, en el primer de ellos, el análisis probatorio arroja un resultado distinto al de las mesas que integran el segundo grupo.

- **Casillas 113 B; 113 C1; 113 E1 y 113 EC1**

El agravio respecto a la votación recibida en estas casillas es **infundado**.

Por lo que toca a las casillas 113 B; 113 C1; y 113 E1, no existen en autos medios de convicción que acrediten el dicho del actor, en relación al cierre anticipado de la votación, por lo que no se cumple con la carga probatoria que establece el artículo 322, numeral 2, de la Ley.

En efecto, aun y cuando este Tribunal, en vía de diligencias para mejor proveer, requirió al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, los elementos de prueba relacionados con el cierre de votación

en estas casillas, no fue posible obtenerlo, pues ambas autoridades refirieron no contar con la documentación o información respectiva.

De esta manera, la ausencia de prueba sobre la queja del enjuiciante, produce que la votación recibida en las casillas en análisis, se estime válida.

Por otra parte, sobre la casilla 113 EC1, el agravio es **infundado** toda vez que, del acta de la jornada electoral correspondiente se infiere que la votación cerró a las 18:40 horas, y que se apuntó como causa de ello, la relativa a que *“después de las 6:00 pm aún había electorado presente en la casilla”*.

Lo anterior, sin existir prueba en contrario, en cuanto a la hora de cierre y a la causa invocada para ello, de manera que no se acredita el dicho del actor, respecto a que en esa casilla se cerró en forma anticipada la votación.

- **Casillas 114 B; 114 C1; y 114 C2**

Los conceptos de agravio resultan **fundados** por lo que toca a la votación recibida en las casillas 114 C1 y 114 C2, e **infundado**, en lo que concierne a la casilla 114 B.

Para el estudio del asunto, es importante apuntar previamente las causas establecidas en la ley, por las que una casilla puede ser cerrada de manera anticipada; lo que permitiría, en su caso, calificar como justificado tal proceder.

La primera de ellas, se prevé en el artículo 285, numeral 2, de la LGIPE, que dispone la posibilidad de cerrar la casilla antes de la hora fijada en la ley, cuando la o el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Como segunda y última hipótesis, se encuentra la figura de la suspensión de la votación; medida que puede ser temporal o definitiva.

El artículo 85, numeral 1, inciso e), de la LGIPE, establece como atribución de los presidentes de las mesas directivas de casilla: **suspender, temporal o definitivamente la votación**, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

Al respecto, el artículo 277, numeral 2, de la LGIPE, mandata que, iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor; y que, en ese caso, corresponde al presidente **dar aviso** de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para **dar cuenta de la causa de suspensión**, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

Asimismo, los numerales 3 y 4, estatuyen que, el aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes; y que recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Como puede observarse, la atribución de la suspensión temporal o definitiva de la votación, corresponde a las o los presidentes de las mesas directivas de casilla; sobre lo cual, una vez tomada la determinación, deben de observarse una serie de formalidades:

- Dar aviso inmediato al consejo distrital correspondiente;
- Dicho aviso deberá contener, la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto;
- Hacer constar lo anterior en el acta de casilla respectiva;
- El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos;
- Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación.

El marco anterior, encuentra lógica en el hecho de que la medida de suspensión de la votación tiene origen en actos que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, por lo que resulta indispensable la percepción directa para evaluar con la mayor objetividad las circunstancias imperantes, lo que solo puede acontecer con la inmediación del presidente de casilla.

Ahora bien, respecto a las casillas 114 B; 114 C1; y 114 C2, de las actas de la jornada electoral no se desprende el dato sobre la hora del cierre de la votación; no obstante, existen otros elementos que permiten inferirlo.

En efecto, en principio, se cuenta con el informe rendido por el Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, al cual acompañó el parte informativo rendido por el oficial, José Antonio Gómez García, por el que se hace constar que, el dos de junio de este año, a las **13:19 horas**, en las casillas electorales 114 básica, 114 contigua, y 114 contigua 1, se encontraba un grupo de alrededor de treinta personas, las cuales exigían que se cerraran las casillas, debido a que éstas tendrían que estar ubicadas en las comunidades de Guajolotes y Pilares, sin haberse instalado. Asimismo, que la supervisora electoral del Instituto Nacional Electoral, de nombre Martha Soto del Val, informó que a las **13:08 horas** del mismo día, recibió la instrucción del Presidente de Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral, Uber Bermudas Barajas, de cerrar las casillas y trasladar los paquetes electorales a las oficinas del *OPLE* de Balleza, a espera de lo que decidiera al respecto el Consejo Estatal.

A su vez, existe el acta circunstanciada de clave IEE-AM-007-OE-AC-08/2024, levantada por el secretario de la Asamblea Municipal de Balleza, funcionario habilitado con fe pública, por la que se hace constar que, a las **16:30 horas** del dos de junio de este año, se recibieron los paquetes electorales de las casillas 114 B; 114 C1; y 114 C2, y que llegaron con muestras de alteración y antes de tiempo, *debido a que se presentó un inconveniente fuerte*; mismos que fueron entregados por elementos de la

policía de investigación que tripulaban la patrulla de matrícula DU2130A del estado de Chihuahua.⁵⁵

La hora de entrega de los paquetes electorales de las casillas en trato, a las 16:30 horas del dos de junio, se corrobora con lo constatado en las actas circunstanciadas de claves IEE-AM-007-OE-AC-09/2024 e IEE-AM-007-OE-AC-012/2024, levantadas por el secretario de la Asamblea Municipal de Balleza; los recibos de entrega de los paquetes electorales correspondientes; y el Reporte de Recepción de Paquetes en la Asamblea Municipal de Balleza.

Finalmente, en la Hoja de Incidentes de la casilla 114 C1, se hizo constar que, a la 1:08 pm del día de la jornada electoral, acudieron a la casilla *personas de Guajolotes para cerrar casillas*.

De las documentales anteriores, a las que se les confiere pleno valor al constituir documentales públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley, se infieren dos datos fundamentales al asunto:

- El primero, relativo a que el día dos de junio, en el lapso que va de la 13:08 a las 13:19 horas, se presentó un grupo de personas a las casillas 114 B; 114 C1; y 114 C2, solicitando el cierre de las mismas, y que, por presunta orden del presidente del Consejo Distrital 09 del INE, se procedió al cierre de las casillas y remisión de los paquetes electorales; y
- El segundo, que los paquetes electorales fueron entregados en la Asamblea Municipal de Belleza, por parte de oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, a las 16:30 horas del dos de junio.

De esta manera, las citadas pruebas permiten inferir como hora del cierre de las casillas –en el mejor de los casos–, las **13:19 horas** del dos de junio;

⁵⁵ Los datos asentados en el acta circunstanciada, sobre la descripción de los agentes que entregaron los paquetes electorales, son coincidentes con lo asentado en el parte informativo remitido por el Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación, en cuanto al número de identificación de la matrícula del vehículo oficial.

con lo que se colma el elemento de la causal de nulidad en estudio, relativo *al cierre de la casilla antes de la hora establecida en la ley.*

Ahora bien, es necesario clarificar si dicho cierre aconteció o no bajo una causa justificada, pues de presentarse ésta, no podría entenderse que la clausura de la votación fuese contraria a la ley.

Con vista en las documentales antes descritas, se obtiene que, la causa del cierre anticipado radica *en la presencia en las casillas de un grupo de alrededor de treinta personas, las cuales exigían que se cerraran las casillas, debido a que éstas tendrían que estar instaladas en las comunidades de Guajolotes y Pilares.*

Sin embargo, de la documentación de casilla que obra en los autos, no se desprenden elementos sobre **la existencia de determinación alguna por parte de las o los presidentes** de las mesas directivas de las casillas 114 B; 114 C1; y 114 C2, para suspender temporal o definitivamente la votación.

Contrario a ello, existen indicios que señalan que la suspensión definitiva y/o cierre de la votación, provino del presidente del Consejo Distrital 09 del INE,⁵⁶ funcionario que, conforme al marco normativo antes descrito, carece de atribuciones para emitir tal determinación, pues la posibilidad de su actuación se presenta a partir del aviso de la suspensión del presidente de casilla, para decidir si se reanuda la votación y, en su caso, tomar las medidas que se estimen necesarias.

En las relatadas condiciones, al no existir determinación por parte de las o los presidentes de las mesas directivas correspondientes, entonces no podría entenderse que se presentó algún motivo legítimo o justificado para el cierre anticipado de la votación de las casillas 114 B; 114 C1; y 114 C2, al menos, para su suspensión definitiva.

En tales circunstancias, procede enseguida analizar el segundo elemento de la causal de nulidad, consistente en que el cierre anticipado sucedió

⁵⁶ Véase, parte informativo rendido por la Agencia Estatal de Investigación, a fojas 368 y 369 del sumario.

aun cuando no habían acudido a votar la totalidad de la ciudadanía inscrita en las listas nominales correspondientes.

Para tal fin, se valoran las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la Asamblea Municipal de Balleza sobre la elección de ayuntamiento, y que derivan del recuento que tuvo lugar sobre la votación recibida en las casillas 114 B; 114 C1; y 114 C2; datos que se confrontan con el número de ciudadanía inscrita en las listas nominales respectivas.

Bajo este orden de ideas, de las actas señaladas y los datos numéricos de las listas nominales de las casillas en trato, que fueron allegados a juicio mediante el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral,⁵⁷ se obtiene lo siguiente:

Casillas	Número de personas electoras en la lista nominal	Número de personas electoras que votaron	¿Votó la totalidad de la ciudadanía?
114 B	632	614	NO
114 C1	632	192	NO
114 C2	631	231	NO

Como puede observarse, en las casillas de mérito no votó la totalidad de ciudadanas y ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes, de manera que no se configuraba la hipótesis legal establecida en el artículo 285, numeral 2, de la LGIPE, para el cierre antes de la hora fijada en la ley, cuando: *el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

Bajo esta línea, se actualiza el segundo elemento de la causal de nulidad en estudio, por lo que se prosigue en el análisis, con el fin de establecer si las irregularidades encontradas fueron determinantes para el resultado de la votación en cada casilla.

De inicio es dable apuntar que, las reglas de la experiencia sobre los procesos electorales en el estado de Chihuahua, señalan que son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación

⁵⁷ Véase, fojas 385 a 387 del sumario.

ciudadana, dado que constituye un hecho conocido y reiterado que solo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para verificar si el cierre anticipado, sin causa justificada, es determinante o no para el resultado de la votación, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada, siendo pertinente para ello, establecer un parámetro de comparación que funcione como muestra representativa del nivel de participación del electorado dentro del territorio en el que se encuentran las casillas en trato.

En tal virtud, se considera que un parámetro idóneo para analizar la causal de nulidad en estudio, es el porcentaje de votación recibida en el municipio de Balleza, respecto a la elección de ayuntamiento; toda vez que la demarcación municipal puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación ciudadana en las casillas que la integran.

Bajo este orden de ideas, se invoca como hecho notorio que en la elección de ayuntamiento de Balleza, el porcentaje de votación recibida fue del 52.24% sobre el total de la lista nominal respectiva.⁵⁸

Establecido lo anterior, y con el fin de indagar si el impedimento al voto, sin causa justificada, resulta trascendente para el resultado de la votación, es necesario fijar lo siguiente:

- a)** El número de votantes que en condiciones normales acudirían a votar en las casillas en cuestión, para lo cual se tomará como base el promedio de participación en el municipio; y
- b)** El número de votantes que por cierre anticipado se les impidió el voto.

Para definir el dato del inciso **a)**, es necesario contrastar el porcentaje de votación en el municipio con el número de ciudadanía inscrita en el listado

⁵⁸ Cfr. Página oficial del Instituto Estatal Electoral:
<https://computo2024.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=7>

nominal correspondiente, a fin de establecer el número de personas que corresponde al 52.24% en cada casilla en trato; operación que se realiza en la columna **E** de la tabla adelante inserta.⁵⁹

Por su parte, la variable del inciso **b)**, resulta de la diferencia existente entre el número de electores que votaron en casilla y aquellos que debieron hacerlo en condiciones normales; operación que se apunta en la columna **F** de la tabla.⁶⁰

Finalmente, para establecer el elemento de la determinancia, se contrastará el número de electores que por el cierre anticipado se les impidió votar frente a la diferencia de votos existente entre el primer lugar y segundo de la contienda; lo que se ilustra en las columnas **G** y **H** de la tabla.

Lo anterior, se muestra en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
Casillas	Hora de cierre de la votación	Número de personas electoras en la lista nominal	Número de personas electoras que votaron	Número de posibles votantes en condiciones normales	Electores que por cierre anticipado se les impidió votar (E-D)	Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar de la votación	¿Dato columna F es mayor a dato columna G? (Determinancia)
114 B	13:19	632	614	330	-284	38	NO
114 C1	13:19	632	192	330	138	50	SI
114 C2	13:19	631	231	329	98	52	SI

Conclusión:

En la casilla **114 B**, el número promedio de posibles electores en condiciones normales es de 330, mientras que el número de votantes que efectivamente acudió es de 614; de suerte que, la diferencia entre las personas que votaron y las posibles votantes es de -284, es decir, que las

⁵⁹ La operación es la siguiente:
 Porcentaje de votación en el municipio= PVM
 Número de electores en lista nominal de la casilla= ELN
 Electores que votarían en condiciones normales= ECN

$$\frac{(PVM) \times (ELN)}{100} = ECN$$

⁶⁰ La operación es la siguiente:
 Electores que votaría en condiciones normales= ECN
 Número de electores que votaron en la casilla= ELN
 Electores que por cierre anticipado se les impidió votar= EIV

$$(ECN) - (ELN) = EIV$$

personas que acudieron a votar exceden el promedio de personas que en condiciones normales acudirían a sufragar, lo que produce que la irregularidad **no sea determinante** para el resultado de la votación.

Respecto a la casilla **114 C1**, el número de posibles votantes en condiciones normales (330) es mayor al número de electores que efectivamente acudió a votar (231), lo que arroja una diferencia de 98 personas a las que se les impidió votar; número que al contrastarse con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda en esa casilla, que es de 50 votos, produce como resultado que la irregularidad **sea determinante**.

Finalmente, en la casilla **114 C2**, el número de posibles votantes en condiciones normales (329) es mayor al número de electores que efectivamente acudió a votar (192), lo que arroja una diferencia de 138 votantes a los que se les impidió votar; número que al contrastarse con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda en esa casilla, que es de 52 votos, produce como resultado que la irregularidad **sea determinante**.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **114 C1** y **114 C2**.

8. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes

Las casillas que forman parte de estudio, por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley, son las siguientes:

Casilla	Tipo
104	B
105	B
106	B
113	B
113	C1
113	E1
113	EC1
114	B

114	C1
114	C2

Diez casillas

Del escrito de demanda, se observa como argumentación general de la nulidad o de contexto de la queja que, el día de la jornada se *verificaron acontecimientos infractores a la normativa electoral, así como en las actas de la misma, que irrogan perjuicio al actor.*

El actor refiere que, el seis de junio culminó el cómputo municipal y en esa misma fecha la Asamblea Municipal de Balleza declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría respectiva; sin embargo, que dichos actos *no encuentran base en los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y transparencia; que deben atenderse para considerar que una elección ha sido válida, ya que los cómputos realizados se encuentran viciados de origen.*

Asimismo, que *uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral de Chihuahua es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de la certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la elección, toda vez que la votación que fue recibida en las casillas donde se propició la irregularidad, pone en duda la certeza de la votación.*

En el mismo sentido, el accionante expresa que, *en la elección que hoy se impugna se afectaron gravemente los principios de certeza, legalidad y equidad que deben prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales y en la propia jornada comicial, tanto en cada una de las casillas que mencionaremos en lo individual, como en la elección en su conjunto.*

Señala que *del acta circunstanciada del cómputo municipal y de las actas de casilla, se observa claramente la forma de las irregularidades que se suscitaron el día de la jornada electoral, generando que por ningún motivo se deban de convalidar los resultados emanados de tales documentos.*

Agrega que, el día dos de junio, se llevaron a cabo diversos acontecimientos generados principalmente por temas de inseguridad, pero también de cuestiones que se propiciaron para llevar un proceso electoral viciado y con flagrantes violaciones a las disposiciones electorales, circunscribiendo claramente una inequidad en la contienda y afectando mis derechos político electorales lo cual conlleva a la nulidad de la elección.

A su vez, en lo específico por cada casilla, el actor esgrime lo siguiente:

	CASILLA	TIPO	HECHOS
1	104	B	El paquete electoral llegó a la Asamblea Municipal, con evidentes muestras de alteración, sin firmas y con las <i>bolsas por fuera de los paquetes</i> .
2	105	B	El paquete electoral llegó a la Asamblea Municipal, con evidentes muestras de alteración, sin firmas y con las <i>bolsas por fuera de los paquetes</i> .
3	106	B	El paquete electoral llegó a la Asamblea Municipal, con evidentes muestras de alteración, sin firmas y con las <i>bolsas por fuera de los paquetes</i> .
4	113	B	El paquete llegó totalmente abierto, con evidentes alteraciones, sin actas PREP, y sin acta de escrutinio y cómputo.
5	113	C1	El paquete llegó totalmente abierto, con evidentes alteraciones, sin actas PREP, y sin acta de escrutinio y cómputo.
6	113	E1	El paquete llegó totalmente abierto, con evidentes alteraciones, sin actas PREP, y sin acta de escrutinio y cómputo.
7	113	EC1	El paquete llegó totalmente abierto, con evidentes alteraciones, sin actas PREP, y sin acta de escrutinio y cómputo.
8	114	B	El paquete se recibió en la Asamblea Municipal a las 16:30 horas, mucho antes del cierre de las casillas, con muestras de alteración.
9	114	C1	El paquete se recibió en la Asamblea Municipal a las 16:30 horas, mucho antes del cierre de las casillas, con muestras de alteración.
10	114	C2	El paquete se recibió en la Asamblea Municipal a las 16:30 horas, mucho antes del cierre de las casillas, con muestras de alteración.

Los agravios son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por las razones que adelante se exponen.

8.1 Marco Jurídico.

El artículo 383, numeral 1), inciso m), de la Ley, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De dicha disposición, se obtienen como elementos de actualización de la hipótesis de nulidad, los siguientes:

- a. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b. Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Durante la jornada electoral pueden acontecer irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas; mismas que actualizan la invalidez de la votación cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,⁶¹ pero que sea grave y determinante, ya que es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

La causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

Respecto al elemento de “irregularidades graves”, la Sala Superior lo ha definido,⁶² como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la LGIPE o cualquier

⁶¹ Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

⁶² En la sentencia del asunto SUP-JIN-158/2012.

norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo –ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo–, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento relativo a que “en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación”, se destaca que se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

Finalmente, las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

8.2 Caudal probatorio

Para el presente análisis se acude a las documentales publicas desahogadas en autos, siguientes:

- a. Actas de la jornada, remitidas por el Instituto Nacional Electoral;⁶³
- b. Actas de escrutinio y cómputo de casilla la elección de ayuntamiento, respectivas.
- c. Acta circunstanciada de clave IEE-AM-007-OE-AC-09/2024.⁶⁴
- d. Acta circunstanciada de clave IEE-AM-007-OE-AC-012/2024.⁶⁵
- e. Recibos de entrega de paquetes correspondientes emitidos por la Asamblea Municipal de Balleza.⁶⁶
- f. Reporte de entrega de paquetes, generado por el sistema respectivo del Instituto.
- g. Informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, respecto a los datos ingresados en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2024.⁶⁷

8.3 Caso concreto

Atendiendo a que las irregularidades invocadas radican, en esencia, en las características físicas en las que presuntamente fueron recibidos determinados paquetes electorales, se estima necesario apuntar lo relativo al procedimiento de su remisión y entrega a la autoridad electoral correspondiente.

El artículo 295, numeral 4, de la LGIPE, estatuye que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación de casilla, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura **firmarán** los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que **desearán hacerlo**.

A su vez, del artículo 304 del mismo ordenamiento, se deduce que, para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan

⁶³ Fojas 338 a 349 del expediente.

⁶⁴ Fojas 292 y 293 del expediente.

⁶⁵ Fojas 099 y 100 del expediente.

⁶⁶ Fojas 282 a 291 del expediente.

⁶⁷ Foja 249 a 251 del expediente.

los expedientes de casilla; estos se recibirán por la autoridad electoral en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; extendiéndose un recibo en el que se señale la hora en que fueron entregados; levantándose, además, acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

En relación con ello, el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del *op/le*, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de ese Reglamento; que en esencia en sus numerales 10 y 16, dispone:

- El auxiliar de recepción autorizado extenderá el recibo correspondiente; y
- De la recepción de los paquetes, se llevará un control estricto y al término se levantará acta circunstanciada. Ésta incluirá invariablemente la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral con base en la copia del recibo que se le extendió al funcionario de mesa directiva de casilla.

- **Casillas 104 B, 105 B y 106 B**

Bajo esta tesitura, por lo que toca a la impugnación de la votación recibida en las casillas 104 B, 105 B, y 106 B, el agravio resulta **infundado**, toda vez que, no se proporcionan medios de prueba que acrediten el dicho del enjuiciante.

Recordemos que estas casillas, se impugnan bajo los motivos esenciales siguientes:

CASILLA	TIPO	HECHOS
104	B	El paquete electoral llegó a la Asamblea Municipal, con evidentes

		muestras de alteración, sin firmas y con las <i>bolsas por fuera de los paquetes</i> .
105	B	El paquete electoral llegó a la Asamblea Municipal, con evidentes muestras de alteración, sin firmas y con las <i>bolsas por fuera de los paquetes</i> .
106	B	El paquete electoral llegó a la Asamblea Municipal, con evidentes muestras de alteración, sin firmas y con las <i>bolsas por fuera de los paquetes</i> .

Para el estudio respectivo, se analizará en forma concisa cada irregularidad afirmada por el actor que, en el caso, corresponde a lo siguiente:

- a. Paquetes con muestras de alteración;
- b. Paquetes sin firma; y
- c. Paquetes con las *bolsas por fuera*.

Respecto a la queja sobre las *muestras de alteración* de los paquetes, de las documentales consistentes en recibos de entrega de paquete electoral, levantados por el personal habilitado de la Asamblea Municipal de Balleza, se infiere válidamente que, los paquetes electorales de las casillas en estudio, fueron recibidos en buen estado, sin señales o muestras de alteración; como se observa enseguida:

Casilla 104 Básica



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

285

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 1212 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 01 : 39 (Marque con X) AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Aiba Josefa Heredia Loya, quien participó como CAE

hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
104 Básica	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Entrega: (Marque con X)

Funcionario/a de casilla

Personal del INE IEE

[Firma]
Nombre, cargo y firma

Recibe en: (Marque con X)

Asamblea Municipal

Centro de Recepción y Traslado

Javier Lerma Bustillos Consejero
Nombre, cargo y firma

Casilla 105 Básica

286

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 122 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 22 : 09 ^(Marque con X) AM PM horas del día 02 de junio de 2024, la o el c. Isis Crystal Amaya Villalobos, quien participó como Escrutador de Casilla, hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(CON MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
<u>105 Básica</u>	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Entrega: ^(Marque con X) Funcionario/a de casilla Recibe en: ^(Marque con X) Asamblea Municipal
 Personal del INE IEE Centro de Recepción y Traslado

Isis C. Amaya V. Escrutador. Javier Leyva Bustillos Consejero
 Nombre, cargo y firma Nombre, cargo y firma

Casilla 106 Básica

287

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 122 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 01 : 39 ^(Marque con X) AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Alba Josefa Heredia Loya, quien participó como CAE, hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(CON MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
<u>106 Básica</u>	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Entrega: ^(Marque con X) Funcionario/a de casilla Recibe en: ^(Marque con X) Asamblea Municipal
 Personal del INE IEE Centro de Recepción y Traslado

[Firma] Javier Leyva Bustillos consejero
 Nombre, cargo y firma Nombre, cargo y firma

Lo anterior, se corrobora con las actas circunstanciadas de claves IEE-AM-007-OE-AC-09/2024 e IEE-AM-007-OE-AC-012/2024, levantadas por el Secretario de la Asamblea Municipal de Balleza, funcionario habilitado con fe pública, de las que se desprende en forma uniforme que los paquetes electorales respectivos, fueron recibidos sin muestras de alteración.

De esta manera, se cuenta con tres documentales públicas por cada casilla, de las que se colige de manera coincidente que los paquetes en trato se recibieron en buen estado, sin que exista en autos prueba alguna que contradiga lo asentado en dichos instrumentos.

En cuanto a la ausencia de *firmas* en los paquetes, el argumento del impetrante resulta ineficaz, toda vez que su ausencia no entraña una irregularidad invalidante.

En efecto, de lo establecido en el artículo 295, numeral 4, de la LGIPE, se colige que, la firma en la envoltura de los paquetes electorales, por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, no constituye un mandamiento forzoso, sino una regla discrecional para quienes deseen hacerlo, de manera que su ausencia no podría viciar el procedimiento de entrega-recepción respectivo, como tampoco generar algún indicio negativo sobre el estado de los paquetes.

Por último, en cuanto a la afirmación del enjuiciante, respecto a que los paquetes fueron recibidos con *bolsas por fuera*, dicha afirmación resulta genérica y, por ende, ineficaz, pues no precisa a qué tipo de bolsas se refiere, lo que resulta necesario considerando que, los paquetes electorales efectivamente llevan bolsas por fuera como parte de su diseño.

Ciertamente, para calificar como irregular la presencia de *bolsas por fuera* del paquete electoral, éstas deberían ser aquellas que, por ley, se colocan dentro del mismo para su debido resguardado.

En efecto, de lo previsto en el artículo 150, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones, se colige que existen diversos tipos de *bolsas de casilla*; interesando en este aspecto, la *bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral* (fracción X).

Así tenemos que, los artículos 170, numeral 2, y 177, numeral 1, de la ley comicial local, así como 296, numeral 2, y 307, numeral 1, de la LGIPE, precisan que, por fuera del paquete electoral se colocan dos juegos de las

actas de escrutinio y cómputo de casilla: una que se entrega al consejero presidente de la asamblea municipal, y la segunda, para el Programa de Resultados Electorales Preliminares; en la inteligencia de que ambas actas, son sustraídas de sus bolsas al momento de recepción del paquete electoral respectivo.

Lo anterior, incluso guarda relación con el diseño del documento denominado “recibo de entrega del paquete electoral” que, con base en lo dispuesto en el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, tiene entre otros espacios o apartados para razonar la recepción, los relativos a: *la presencia de la bolsa para resultados preliminares; y la presencia de la bolsa que va por fuera del paquete electoral.*

De esta manera, los apartados del “recibo de entrega del paquete electoral” titulados: “ACTA PREP” y “BOLSA POR FUERA”, se relacionan con las actas establecidas en los artículos 170, numeral 2, y 177, numeral 1, de la ley comicial local, y no así con alguna irregularidad.

Luego, conforme a la normativa aplicable, es posible que los paquetes electorales se reciban con *bolsas por fuera*, pues de esa manera se encuentra diseñado el propio paquete electoral⁶⁸ y el procedimiento de su recepción.

Lo expuesto, pone de relieve la necesidad de que el actor precisara el tipo de bolsa que los paquetes llevaban por fuera al ser recibidos, con el fin de poder analizar la pertinencia de su queja.

- **Casillas 113 B, 113 C1, 113 E1, y 113 EC1**

En lo que toca a las casillas 113 B; 113 C1; 113 E1; y 113 EC1, los agravios devienen **infundados**, toda vez que, no se acreditan los hechos afirmados por el accionante.

⁶⁸ En el numeral 3.3.2. del apartado titulado “Caja Paquete electoral”, se dispone: “En las **dos caras** de mayor tamaño (frontal y posterior), **se colocará en cada una de ellas, una funda de polivinilo con una solapa protectora, para guardar las bolsas que contienen copia de las actas de la casilla con los resultados de la votación...**”

Los hechos expuestos en la demanda, en forma específica a estas casillas, son los siguientes:

CASILLA	TIPO	HECHOS
113	B	El paquete llegó totalmente abierto, con evidentes alteraciones, sin actas PREP, y sin acta de escrutinio y cómputo.
113	C1	El paquete llegó totalmente abierto, con evidentes alteraciones, sin actas PREP, y sin acta de escrutinio y cómputo.
113	E1	El paquete llegó totalmente abierto, con evidentes alteraciones, sin actas PREP, y sin acta de escrutinio y cómputo.
113	EC1	El paquete llegó totalmente abierto, con evidentes alteraciones, sin actas PREP, y sin acta de escrutinio y cómputo.

En relación a que los paquetes electorales de las casillas en estudio, se recibieron totalmente abiertos con muestras de alteración, no existe prueba de ello en autos, al menos, en lo que toca a las casillas 113 C1 y 113 E1.

En efecto, de las actas circunstanciadas de claves IEE-AM-007-OE-AC-09/2024 e IEE-AM-007-OE-AC-012/2024, levantadas por el Secretario de la Asamblea Municipal de Balleza, se obtiene que se dio fe de lo siguiente:


“...siendo las 6:49 llegaron los paquetes de las casillas 113 E1, 113 C1, 113 EC1, 113 B1 llegaron sin actas PREP y sin actas de escrutinio y cómputo y **2 paquetes totalmente abiertos**, se puede notar a simple vista alteraciones”.

De ello se aprecia que, en las citadas actas se constata la recepción de los paquetes electorales correspondientes a cuatro casillas, en forma conjunta, y haciendo la distinción que **dos de ellos**, se recibieron **totalmente abiertos** con alteraciones a simple vista.

Por su parte, de los “recibos de entrega del paquete electoral” respectivos, se obtiene que, los correspondientes a las casillas 113 C1 y 113 E1, se recibieron en buen estado, sin muestras de alteración; según se observa enseguida:

Casilla 113 Contigua 1

282


PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 1212 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 06:49 (Con número) PM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024 la o el c. Hector Ostardo Mendaza Villalobos, quien participó como CAEL

_____ hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
<u>113 Contigua 1</u>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>


Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla Personal del INE IEE

Recibe en: (Marque con X) Asamblea Municipal Centro de Recepción y Traslado

Hector ostardo villalobos M Nombre, cargo y firma Javier Lerua Bustillos - Consejero Nombre, cargo y firma

Casilla 113 Extraordinaria 1

283


PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 1212 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 06:49 (Con número) PM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024 la o el c. Hector Ostardo Mendaza Villalobos, quien participó como CAEL

_____ hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
<u>113 Extraordinaria 1</u>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla Personal del INE IEE

Recibe en: (Marque con X) Asamblea Municipal Centro de Recepción y Traslado


Hector ostardo villalobos M Nombre, cargo y firma Javier Lerua Bustillos - Consejero Nombre, cargo y firma

Es así que, los paquetes de las casillas 113 C1 y 113 E1, no podrían ser aquellos que, recibidos en conjunto con otros, correspondan a los dos que se encontraron *totalmente abiertos* y con muestras de alteración.

En el mismo orden de ideas, acudiendo a los recibos de entrega del paquete electoral de las casillas 113 B y 113 EC1, se advierte que fueron recibidos **con muestras de alteración**; como se ilustra en las imágenes siguientes:

Casilla 113 Básica

281


PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 122 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 06 : 49 ^(Marque con X) PM horas del día 03 de junio de 2024 la o el c. Hector Osbaldo Mendoza Villalobos, quien participó como CAEL

_____ hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
<u>113 Basica</u>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>


Entrega: ^(Marque con X) Funcionario/a de casilla
 Personal del INE IEE

Recibe en: ^(Marque con X) Asamblea Municipal
 Centro de Recepción y Traslado

Hector Osbaldo Villalobos M. Javier Lerma Bustillos - Consejero
 Nombre, cargo y firma Nombre, cargo y firma

Casilla 113 EC1

284


PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 122 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 06 : 49 ^(Marque con X) PM horas del día 03 de junio de 2024 la o el c. Hector Osbaldo Mendoza Villalobos, quien participó como CAEL

_____ hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
<u>113 Ext. Cont. 1</u>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

Entrega: ^(Marque con X) Funcionario/a de casilla
 Personal del INE IEE

Recibe en: ^(Marque con X) Asamblea Municipal
 Centro de Recepción y Traslado

Hector Osbaldo Villalobos M. Javier Lerma Bustillos - Consejero
 Nombre, cargo y firma Nombre, cargo y firma

Luego, conforme a lo dispuesto en los artículos 321 de la ley electoral, 337 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado –aplicable en forma supletoria–,⁶⁹ existen indicios para inferir válidamente que, los dos

⁶⁹ Conforme al artículo 305, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado.

paquetes que, recibidos en conjunto, se encontraron abiertos con muestras de alteración, son los correspondientes a las casillas 113 B y 113 EC1.

No obstante, tal irregularidad no resulta de entidad grave, para actualizar el primer elemento de la causal de nulidad en estudio, pues, en principio, dichos paquetes efectivamente contaban con la copia de escrutinio y cómputo que va por fuera del paquete y que es entregada al Consejero Presidente de la asamblea; mismas que sirvieron de base para realizar tanto la actividad de cotejo de actas como el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento correspondiente, lo que imprimió de certeza al resultado correspondiente.

En efecto, de la interpretación sistemática realizada sobre lo establecido en los artículos 169, 173, 174, 181, 183, y 184 de la Ley Electoral del Estado, se deduce que, los esquemas de protección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, así como el procedimiento de traslado, entrega y depósito de los mismos en las asambleas municipales, tienen como fin tutelar los principios de certeza, objetividad y legalidad, en la realización de los cómputos de las elecciones.

Para ello, la normativa en análisis dispone ciertas medidas a tomar en la sesión de cómputo de las elecciones, en relación a los paquetes electorales con muestras de alteración.

Así, como actividad inicial de los cómputos, se establece el **cotejo de actas**, que consiste en comparar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido las y los presidentes de casilla a la Consejera o Consejero Presidente, con los contenidos de las actas que presenten las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones, en el entendido de que, si coinciden los datos, estos serán computados.⁷⁰

En función de ello, el artículo 146 de los Lineamientos de cómputo, estatuye que, una vez concluido el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes sin muestras de alteración, se procederá al

⁷⁰ Artículo 183, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado.

cotejo de las actas de los paquetes **con muestras de alteración**, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

Asimismo, del artículo 148 de los Lineamientos, se deduce que, los paquetes con muestras de alteración quedan sujetos a los mismos criterios para el recuento de los votos, que los paquetes sin muestras de alteración de casillas básicas o extraordinarias; y que **la sola muestra de alteración de un paquete electoral, no será causa suficiente para el recuento de votos, cuando de las actas respectivas se observe datos coincidentes en el cotejo.**

Finalmente, de lo dispuesto en el artículo 184, numeral 1, inciso a), de la Ley, se colige que, solo en el caso de que la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, **no cuente con el acta de escrutinio y cómputo de alguna casilla, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral**, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. **Si no coinciden**, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

Del marco anterior, se observa que tanto el legislador local como el Instituto, establecieron una serie de reglas para dotar de certeza a los cómputos de las elecciones; tanto los realizados en las casillas como los verificados en las asambleas.

Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 113 B y 113 EC1, que remitió al presente juicio la asamblea de Balleza, se obtiene que corresponden a aquellas depositadas en la bolsa que va por fuera del paquete electoral, con destino en la o el Consejero Presidente de la asamblea municipal, según lo estatuye el artículo 296, numeral 2, de la LGIPE; lo que se distingue a continuación:

representantes de los partidos políticos; sin que se observen de las actas señalamientos de incidencia alguna.

Asimismo, debe valorarse que los datos asentados en dichas actas, surgen de una actividad que se realiza **previamente** a la entrega de los paquetes electorales y, por tanto, de los eventos que pudieron derivar en la alteración y apertura de ellos, de suerte que su consistencia no podría resultar viciada por actos posteriores.

Dicho de otra manera, las actas de escrutinio y cómputo fueron levantadas antes de que el paquete de casilla fuera alterado o abierto, y éstas permanecieron colocadas en su exterior, de donde fueron tomadas para realizar la actividad de cotejo y, por ende, el cómputo respectivo. Por su parte, la consistencia de los datos asentados en esas actas, queda de manifiesto puesto que en la actividad del cotejo coincidieron con aquellas en poder de los partidos políticos, que les fueron entregadas en casilla, conforme a lo previsto en el artículo 170, numeral 1, de la Ley. Se sostiene que los datos fueron coincidentes en el cotejo, pues de lo contrario, dichas casillas se hubieran ido a recuento, lo que no sucedió así.

Finalmente, en lo relativo a que los paquetes de las casillas en trato, no llevaban consigo las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), tal circunstancia deviene ineficaz para la pretensión de anulación, pues no trasciende a los resultados oficiales, y mucho constituye una irregularidad grave.

De lo previsto en el artículo 219, numeral 1, de la LGIPE, se deduce que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, tiene como fin proveer resultados preliminares y **no definitivos, de carácter estrictamente informativo**, de manera que cualquiera irregularidad que se presente en su procedimiento, no es de naturaleza trascendental al resultado final de los cómputos.

- **Casillas 114 B, 114 C1 y 114 C2**

Respecto a las casillas 114 B, 114 C1 y 114 C2, los agravios devienen por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes**, por las razones adelante expuestas.

Los hechos expuestos en la demanda, en forma específica a estas casillas, son los siguientes:

CASILLA	TIPO	HECHOS
114	B	El paquete se recibió en la Asamblea Municipal a las 16:30 horas, mucho antes del cierre de las casillas, con muestras de alteración.
114	C1	El paquete se recibió en la Asamblea Municipal a las 16:30 horas, mucho antes del cierre de las casillas, con muestras de alteración.
114	C2	El paquete se recibió en la Asamblea Municipal a las 16:30 horas, mucho antes del cierre de las casillas, con muestras de alteración.

En principio, no pasa inadvertido para este Tribunal que en el considerando 7 de esta sentencia, se estimó procedente la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso l), de la Ley, por lo que respecta a la votación recibida en las casillas 114 C1 y 114 C2.

No obstante, tomando en cuenta que la resolución adoptada en esta sentencia no agota la cadena impugnativa, pues existe la posibilidad de que algún interesado acuda a la sede del juicio federal, las referidas casillas también serán objeto de análisis en el presente apartado, únicamente con el propósito de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, verificando si sobre las mismas se pudiera igualmente configurar la nulidad por la causal que aquí se analiza, en el entendido que, en caso que no sea así, ello no implicaría la modificación de la nulidad ya declarada de dicha casilla, por diversa causal. Resulta aplicable a lo expuesto el criterio contenido en la jurisprudencia siguiente:⁷¹

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de

⁷¹ Jurisprudencia 43/2002.

certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que, la queja relativa a que los paquetes se recibieron con suma antelación a la hora que establece la ley para el cierre de las casillas, fue precisamente materia de análisis en la diversa causal de nulidad analizada en el considerando 7 de la presente, lo que dio lugar a la invalidez antes mencionada.

Por ello, en el presenta apartado se examinarán los hechos relativos a que los paquetes correspondientes se recibieron con muestras de alteración.

El agravio deviene **inoperante**, ya que el actor no precisa las causas, motivos o razones por las que considera que, la recepción de los paquetes con muestras de alteración, produce alguna *irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación*.

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito esencial que estén contenidos en algún capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado

y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo que ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

Ahora bien, de los recibos de entrega del paquete electoral correspondientes, se infiere que los paquetes de las casillas 114 B, 114 C1, y 114 C2, fueron recibidos en la asamblea municipal con muestras de alteración; como se observa enseguida:

Casilla 114 Básica

289

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 212 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 4 : 30 AM PM horas del día 02 de junio de 2024, la o el C. Martha Soto, quien participó como SE INE

_____ hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
<u>114 B</u>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Entrega: Funcionario/a de casilla
 Personal del INE IEE

Recibe en: Asamblea Municipal
 Centro de Recepción y Traslado

 Nombre, cargo y firma

Claudia Torres F. SE INE
 Nombre, cargo y firma

Casilla 114 Contigua 1

288

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO: 212 MUNICIPIO: Balleza

Siendo las 4 : 30 AM PM horas del día 02 de junio de 2024, la o el C. Martha Soto, quien participó como SE INE

_____ hace entrega del paquete electoral con el/los expediente(s), de la(s) elección(es) de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Sindicatura, conforme a los artículos 77, numeral 2), 83, inciso k), l) y n), 84, 87, numeral 1), inciso f) y g), 88, inciso i), 173 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 295, 296, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 383, numeral 1 y Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO <small>(SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)</small>
<u>114 C1</u>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Entrega: Funcionario/a de casilla
 Personal del INE IEE

Recibe en: Asamblea Municipal
 Centro de Recepción y Traslado

 Nombre, cargo y firma

Claudia Torres F.
 Nombre, cargo y firma

Casilla 114 Contigua 2

casilla; sin que la parte actora señalara alguna inconformidad concreta a este nuevo acto, que dio lugar a la sustitución de las actas levantadas por las y los funcionarios de casilla.

Luego, la recepción de paquetes con muestra de alteración no vulnera, *per se*, el principio de certeza en el resultado de la votación, cuando no se demuestra que los sufragios fueron igualmente alterados.

Cabe decir que, las muestras de alteración en los paquetes no representan una irregularidad por sí misma, sino que producen un indicio de que la certeza podría verse disminuida, y que por ende, es necesario aplicar las medidas establecidas en los artículos 183, numerales 1 y 2, y 184, numeral 1, de la Ley, así como 148 de los Lineamientos de cómputo; lo que sucedió en la especie, sin que fuesen cuestionadas las medidas adoptadas por la responsable para garantizar la certeza de la votación contenida en esos paquetes.

Lo mismo acontece, con los argumentos del capítulo de “causales generales” de la demanda, que a decir del actor son expuestos como contexto de las causales específicas de nulidad de votación, toda vez que no se precisan las causas o motivos por las que el enjuiciante considera la presencia de hechos o actos que afectan a las actas de la elección, o que vician de origen los cómputos realizados y que pone en duda la certeza de la votación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicio de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad de tutela; como se establece en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En las relatadas condiciones lo procedente es confirmar la votación recibida en las casillas 104 B, 105 B; 106 B; 113 B; 113 C1, 113 E1; 113 EC1; 114 B; 114 C1 y 114 C2, por lo que toca a la causal genérica de nulidad, establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley.







9. Recomposición del cómputo






Al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por el actor, por cuanto hace a las causales previstas en el artículo 383, numeral 1, incisos a) y l), de la Ley, este Tribunal **declara la nulidad** de votación recibida en las casillas siguientes:

Casilla	Tipo
114	C1
114	C2
115	B
115	E1

Cuatro casillas

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que toca a las casillas 115 B y 115 E1; y de las actas de escrutinio y cómputo realizado en la asamblea, virtud a su recuento, de las casillas 114 C1 y 114 C2. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

Partido	114 C1	114 C2	115 B	115 E1	Total
	4	8	0	0	12
	89	94	1	2	186
	0	0	0	0	0
	12	9	0	0	21
	2	2	0	0	4
	51	57	0	0	108



	11	19	0	0	30
	5	2	0	0	7
	3	4	0	0	7
	0	0	0	0	0
	0	1	0	0	1
Candidatos no registrados	0	0	0	0	0
Votos nulos	15	35	0	0	50
TOTAL	192	231	1	2	426

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b), de la Ley, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Balleza,⁷³ para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE BALLEZA

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE BALLEZA		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	177	12	165
	3,721	186	3,535
	27	0	27
	429	21	408
	71	4	67
	1,249	108	1,141
	363	30	333
	113	7	106
	135	7	128

⁷³ Visible a foja 127 a 135 del expediente.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE BALLEZA		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	4	0	4
	16	1	15
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	960	50	910
VOTACIÓN TOTAL	7,265	426	6,839













Hecha la modificación del cómputo, se procede a asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa; que prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de la coalición contendiente, y distribuirla en los términos apuntados.

Así, en el caso de la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática,⁷⁴ la distribución de los votos por partido es la siguiente:

⁷⁴ Véase,

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/PAN_PRI_PRD/CC/CONVENIO%20DE%20CANDIDATURA%20COM%C3%8DN%20PAN-PRI-PRD.pdf?v1

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN CANDIDATURA COMUN				
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				
  	106	35	36	35
 	128	64	64	---
 	4	2	---	2
 	15	---	8	7
TOTAL	253	101	108	44

Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA TRAS LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS
	165	101	266
	3,535	108	3,643
	27	44	71
	408	NA	408
	67	NA	67
	1,141	NA	1,141
morena	333	NA	333
Candidatos no registrados	0	NA	0
Votos nulos	910	NA	910
TOTAL			6,839

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
	408
	67
	1,141
	333
	3,980
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	910
TOTAL	6,839

10. EFECTOS

- a. Se **anula** la votación recibida en las casillas: 114 Contigua 1, 114 Contigua 2, 115 Básica y 115 Extraordinaria 1, por las razones y motivos antes precisados.
- b. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Balleza, realizado por la Asamblea Municipal de Balleza, en los términos y condiciones antes apuntadas.
- c. Se **sustituye** el cómputo municipal en referencia, realizado por la Asamblea Municipal de Balleza, con el cómputo elaborado por este Tribunal en el punto 9 de esta resolución, y
- d. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Balleza, emitida por la Asamblea Municipal de Balleza, a

favor de la planilla de candidatos postulada por la candidatura común, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

e. En función de la recomposición del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Balleza, notifíquese con copia certificada de esta sentencia, a la Asamblea Municipal de Balleza, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Balleza.

TERCERO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Balleza.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice la devolución al Instituto Nacional Electoral del listado nominal de la casilla 114 básica.⁷⁵

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral, en su sede central que, en auxilio a las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente sentencia a la Asamblea Municipal de Balleza.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** (a) al Instituto Estatal Electoral; y (b) al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado por el tercero interesado; **personalmente** al actor, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁷⁵ Obrante de fojas 1016 a 1029 del expediente JIN-314/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-441/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**